

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 TRASLADOS



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Fecha del Traslado: 13/07/2023

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05031318900120170012801	Ejecutivo Mixto	BIENAGRO	LUZ ENID BARRIENTOS HERNANDEZ	Traslado De Sustentacion EN LA FECHA 13/07/2023 SE FIJA EN LISTA, AL DIA SIGUIENTE INICIA TÉRMINO DE TRASLADO DE SUSTENTACIÓN POR 5 DÍAS HÁBILES. ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia . (CAC)	12/07/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05440318400120170057701	Ordinario	LESLY YURANY GIRALDO DUQUE	MARTHA INES DUQUE MONTOYA	Traslado De Sustentacion EN LA FECHA 13/07/2023 SE FIJA EN LISTA, AL DIA SIGUIENTE INICIA TÉRMINO DE TRASLADO DE SUSTENTACIÓN POR 5 DÍAS HÁBILES. ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia . (CAC)	12/07/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615310300220130025003	Ordinario	DOLLY DE JESUS CANO GRISALES	CONSTRUCTURA MIV. SAS	Traslado De Sustentacion EN LA FECHA 13/07/2023 SE FIJA EN LISTA, AL DIA SIGUIENTE INICIA TÉRMINO DE TRASLADO DE SUSTENTACIÓN POR 5 DÍAS HÁBILES. ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia . (CAC)	12/07/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615318400120170046801	Ordinario	SONIA DEL CONSUELO GOMEZ AGUDELO	SANTIAGO DE JESUS GOMEZ AGUDELO	Traslado De Sustentacion EN LA FECHA 13/07/2023 SE FIJA EN LISTA, AL DIA SIGUIENTE INICIA TÉRMINO DE TRASLADO DE SUSTENTACIÓN POR 5 DÍAS HÁBILES. ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia . (CAC)	12/07/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05679318900120170022301	Verbal	CIELO ESTHER ROJAS DE MENA	FLOTA OCCIDENTAL S.A.	Traslado De Sustentacion EN LA FECHA 13/07/2023 SE FIJA EN LISTA, AL DIA SIGUIENTE INICIA TÉRMINO DE TRASLADO DE SUSTENTACIÓN POR 5 DÍAS HÁBILES. ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia . (CAC)	12/07/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05686318900120130014102	Verbal	GONZALO HUMBERTO PEREZ BALBIN	MARIELA DEL CARMEN BALBIN BALBIN	Traslado De Sustentacion EN LA FECHA 13/07/2023 SE FIJA EN LISTA, AL DIA SIGUIENTE INICIA TÉRMINO DE TRASLADO DE SUSTENTACIÓN POR 5 DÍAS HÁBILES. ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia . (CAC)	12/07/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05837318400120180002901	Ordinario	CARLOS ALBERTO RUEDA BURBANO	LILIANA ANGELICA PORTILLA ANGULO	Traslado De Sustentacion EN LA FECHA 13/07/2023 SE FIJA EN LISTA, AL DIA SIGUIENTE INICIA TÉRMINO DE TRASLADO DE SUSTENTACIÓN POR 5 DÍAS HÁBILES. ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia . (CAC)	12/07/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

EDWIN GALVIS OROZCO
SECRETARIO (A)

PRONUNCIAMIENTO ALEGATOS RAD. 2017-00127-01

LUIS GUILLERMO CIFUENTES CASTRO <legicon1@gmail.com>

Mar 11/07/2023 10:36 AM

Para:Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (120 KB)

PRONUNCIAMIENTO ALEGATOS 2017-00028-01.pdf;

Medellín, de julio 2023

Doctor
Oscar Hernando Castro Rivera
Tribunal Superior de Antioquia – Sala Civil - Familia
C i u d a d

Demandante: Cooperativa Comercializadora de Bienes Agropecuarios

Demandado: José Bernardo Giraldo Bermúdez y otro

Radicado: 05031318900120170012801

Asunto. Pronunciamiento – Traslado para alegatos

Luis Guillermo Cifuentes Castro, actuando en mi calidad de apoderado judicial del señor José Bernardo Giraldo Bermúdez, parte demandada dentro del proceso de la referencia; por medio del presente me permito radicar pronunciamiento al traslado para alegatos

Muchas gracias y feliz día.

--

Cordialmente,

LUIS GUILLERMO CIFUENTES CASTRO

Abogado.

11/7/23, 16:25

Correo: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín - Outlook



Cel.: 318 334 10 52 Tel. 034 5021859

Dir.: Cra. 67 B # 48 B-57 Int. 101 Ed. Géminis , Sector Suramericana
Medellín, Antioquia

Medellín, julio de 2023

Doctor

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA – SALA CIVIL – FAMILIA
C i u d a d

DEMANDANTE: COOPERATIVA COMERCIALIZADORA DE BIENES
AGROPECUARIOS

DEMANDANDO: JOSÉ BERNARDO GIRALDO BERMÚDEZ Y OTRO

RADICADO: 050313189001**20170012801**

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO - TRASLADO PARA ALEGATOS

LUIS GUILLERMO CIFUENTES CASTRO, abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma y actuando en mi calidad de apoderado judicial del señor JOSÉ BERNARDO GIRALDO BERMÚDEZ parte demandada dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito y en atención a la providencia emitida por su despacho el pasado 29 de junio hogaño, a través de la cual se *concede término para sustentar alzada y réplica*, manifiesto que, tal como se indicó dentro de la providencia en mención, esta parte no realizará sustentación adicional al recurso toda vez que los reparos así como su debida argumentación fueron allegados de forma oportuna al impugnarse la sentencia de primer instancia.

Ahora bien, respecto al requerimiento para actualizar y suministrar datos de notificación:

- **José Bernardo Giraldo Bermúdez y el suscrito en su calidad de apoderado:** carrera 67B # 48B – 57, Edificio Géminis 101 – Sector Suramericana, Medellín (Ant.) E-mail: legicon1@gmail.com Teléfonos: 502-18-59; 318-334-10-52

Atentamente,



LUIS GUILLERMO CIFUENTES CASTRO
C.C. 8.015.902
T.P. No. 252.746 del C.S. de la J.

05031 31 89 001 2017 00128 01 APELACIÓN SENTENCIA - MEMORIAL // RV: PRONUNCIAMIENTO ALEGATOS RAD. 2017-00127-01

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/07/2023 4:23 PM

Para:Ligia Estela Zapata Restrepo <lzapatare@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (120 KB)

PRONUNCIAMIENTO ALEGATOS 2017-00028-01.pdf;

Cordial saludo

Paso Despacho memorial

Nancy Estrada Valencia
Escribiente

Por Favor Confirmar por Correo Electrónico el Recibido del Presente Mensaje, Indicando el nombre de quien Recibe, Gracias



Secretaria Sala Civil Familia

Tribunal Superior de Antioquia

Correo: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 52 # 42-73, piso 27, oficina 2713



De: LUIS GUILLERMO CIFUENTES CASTRO <legicon1@gmail.com>

Enviado: martes, 11 de julio de 2023 10:36 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PRONUNCIAMIENTO ALEGATOS RAD. 2017-00127-01

Medellín, de julio 2023

Doctor
Oscar Hernando Castro Rivera
Tribunal Superior de Antioquia – Sala Civil - Familia
C i u d a d

Demandante: Cooperativa Comercializadora de Bienes Agropecuarios
Demandado: José Bernardo Giraldo Bermúdez y otro
Radicado: 05031318900120170012801

Asunto. Pronunciamiento – Traslado para alegatos

Luis Guillermo Cifuentes Castro, actuando en mi calidad de apoderado judicial del señor José Bernardo Giraldo Bermúdez, parte demandada dentro del proceso de la referencia; por medio del presente me permito radicar pronunciamiento al traslado para alegatos

Muchas gracias y feliz día.

--

Cordialmente,

LUIS GUILLERMO CIFUENTES CASTRO

Abogado.



Cel.: 318 334 10 52 Tel. 034 5021859

Dir.: Cra. 67 B # 48 B-57 Int. 101 Ed. Géminis , Sector Suramericana
Medellín, Antioquia

RADICADO- 2017-057701. PROCESO. ACCION DE PETICION DE HERENCIA. DEMANDNTE. LESLY YURANY GIRALDO Y OTROS. DEMANADOS. LUIS HERNANDO DUQUE Y OTRO

Ofelia Margarita Gomez <ofmagora@hotmail.com>

Jue 6/07/2023 7:26 AM

Para:Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (273 KB)

sustento apelacion tribunal.pdf;

BUENOS DIAS. ADJUNTO ESCRITO QUE RATIFICA SUSTNTO APELACION. QUEDO ATENTA. FELIZ DIA

Enviado desde [Correo](#) para Windows

DOCTOR
HECTOR HERNANDO CASTRO RIVERA
MAGISTRADO SALA CIVIL FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
MEDELLIN

ASUNTO. SUSTENTO APELACION
PROCESO. ACCION DE PETICION DE HERENCIA
DEMANDANTES. LESLY YURANY, LUISA DANIELA, EDWIN ANDRES, ROGER ESIBEN Y
LUIS FERNEY GIRALDO DUQUE
DEMANDADOS. PEDRO JULIO, LUIS HERNANDO Y MARTHA INES DUQUE MONTOYA
RADICADO. 2017- 0577

OFELIA MARGARITA GOMEZ RAMIREZ, actuando como apoderada de la parte demandante, dentro del termino conferido por el H. Tribunal, presento escrito en el que me ratifico en los argumentos esbozados en el proceso en mis alegatos y en el escrito de apelación.

“El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el “frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley”, convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales.

No podemos perder de vista que una sentencia justa solo se alcanza si el juez parte de una base de conocimiento que pueda considerarse, en cierta medida, verdadera, lo que le impone la obligación de hallar el equilibrio perfecto entre la búsqueda del valor de la verdad y la efectividad del derecho material”.

En representación LESLY YURANY, LUISA DANIELA, EDWIN ANDRES, ROGER ESIBEN Y LUIS FERNEY GIRALDO DUQUE, se presentó demanda de ACCION DE PETICION DE HERENCIA, en contra de PEDRO JULIO, LUIS HERNANDO Y MARTHA INES DUQUE MONTOYA

Para demostrar la legitimación de mis poderdantes, se aportó el registro civil de nacimiento de su madre MARLENY DUQUE MONTOYA, que los acredita como nietos de los causantes PEDRO PABLO DUQUE GARCIA Y ROSA MARIA MONTOYA RAMIREZ

Notificados los demandados. PEDRO JULIO, LUIS HERNANDO Y MARTHA INES DUQUE MONTOYA de la demanda y al contestar aportan como prueba de la ilegitimidad un

registro civil de nacimiento de la señora MARLENY ATEHORTUA JARAMILLO, con código 0425 parte básica 660104, registrada el 2 de Octubre de 1990 y con base en este registro civil de nacimiento se legitimaron para tildar de ilegítimo el aportado por la parte demandante., presentando en su momento incidente de tacha de falsedad del registro Civil de Nacimiento de MARLENY DUQUE MONTOYA, registrada del 3 de Marzo de 1999, en la Notaria única del Peñol Antioquia, **con el argumento de que dicho registro están los datos pero no la firma de los reconocientes, y tampoco existe en el mismo nota marginal de que hubiera sido adoptada por los señores PEDRO PABLO DUQUE GARCIA Y ROA MARIA MONTOYA RAMIRE, que existen dos registros con los mismos nombres y diferentes apellidos**

En el trámite de la tacha se dispuso oficiar a la Notaria única del Peñol Antioquia y a la Registraduría Nacional del Estado Civil y en respuesta a los mismos tenemos que el Doctor SAMUEL ARTURO HENAO ARIAS, Notario único del circuito del Peñol Antioquia respondió: “ En respuesta al oficio de la referencia me permito informarle **que no encontró ninguna nota de cancelación o nulidad de los registros civiles de MARLENY DUQUE MONTOYA, serial No. 26594929 y MARLENY ATHORTUA JARAMILLO, serial 15030844 ..**”

Por su parte el señor REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en respuesta al oficio No. 2761 del 28 de Diciembre de 2017 manifestó que “ **No cuenta con elementos suficientes para determinar si los registros civiles de nacimiento con serial No.26594929 y15030844 corresponden a la misma persona ya que lo único que coincide es su nombre y la fecha de nacimiento, informan que con el primer registro aparece cedula da la señora MARLENY DUQUE MONTOYA, con CC:No. 21.492.252.**

En este orden de ideas no se demostró que el registro civil de nacimiento presentado por la parte demandante para legitimarse en la presente acción fuera falso y, al tenor de lo dispuesto en el artículo 244 C.G.P, su legitimidad se presumía y con base en el edificarse la sentencia.

Subsidiariamente argumente en mis alegatos que de la prueba existente en el proceso se infiere que la señora MARLENY fue una hija de crianza de los señores PEDRO PABLO DUQUE GARCIA Y ROSA MARIA MONTOYA RAMIREZ, desde que tenía 3 años fue acogida en el seno de la familia DUQUE MONTOYA, viniendo luego su registro como hija, ocurrido el 3 de Marzo de 1999, en la notaría única del peñol., el mismo que como se indico tiene plena validez

El artículo 42-6 prevé que “aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicara las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.

En razón al postulado “da mihi factum et dabo tibi ius” los jueces no quedan sujetos a las alegaciones o fundamentos jurídicos expresados por el actor, porque lo que delimita la acción y constituye la causa petendi no es la fundamentación jurídica señalada en la demanda- lo cual puede ser muy sucinta y no tiene que coincidir con lo que el funcionario judicial considere que es el derecho aplicable al caso- sino la cuestión de hecho que se somete a la consideración del órgano judicial- CSJ SC 13630-2015,7 OCT 2015,RAD.2009-00042-01

El artículo 42 de la C. Nacional define el concepto de familia así: La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco de todos sus integrantes...Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes..

A partir de esta definición de familia, la Jurisprudencia desarrollada por las Altas Cortes ha sido coincidente en orden a ir más allá de los límites allí trazados, entendiendo que la familia no sólo se constituye por el vínculo biológico o jurídico, sino también a partir de las relaciones de hecho o crianza, edificadas en la solidaridad, el amor, la protección, el respeto, en fin, en cada una de las manifestaciones inequívocas del significado ontológico de una familia

El grupo familia ha dicho la Corte está compuesto no solo por padres, hijos, hermanos, abuelos y parientes cercanos, sino que incluye también a personas entre quienes no existen lazos de consanguinidad, pero puede haber relaciones de apoyo y afecto, incluso más fuertes, de ahí que no haya una única clase de familia, ni menos una forma exclusiva de constituirla. Se distinguen entonces diversas clases de familia, por adopción, matrimonio, unión marital entre compañeros permanentes, de crianza, monoparentales y ensambladas, como lo definió la Corte en sentencia C-577 DE 2011(STC14680-2015 23 OCT,RAD 2015-00361-02

A partir del reconocimiento dado por vía jurisprudencia a las familias de crianza, también se han reconocido derechos patrimoniales para sus integrantes

De la prueba arrojada a la foliatura, se puede concluir que la señora MARLENY DUQUE MONTTOYA fue llevada al seno de la familia Duque Montoya por los señores PEDRO PABLO DUQUE Y ROSA MARIA MONTTOYA, cuando era apenas una beba , contaba con aproximadamente tres años de edad y en esa familia permaneció hasta que creció y se fue a vivir con el padre de sus hijos, después de ello volvió un tiempo ,vivía cerca de la casa y cuando los padres estaban enfermos iba a ayudarles.,pasaba tiempo con sus hijos y los visitaba con alguna frecuencia luego de que se independizó

Siguiendo entonces el criterio de la H. Corte Suprema de Justicia en los diferentes fallos emitidos, concluye esta operadora judicial que es de justicia, apartarse de los postulados normativos y emitir un fallo en equidad y justicia y aceptar que la señora MARLENY ha de tenerse como HIJA DE CRIANZA de los señores PEDRO PABLO DUQUE Y ROSA MARIA MONTOYA y reconocer los efectos patrimoniales en los bienes de sus padres.

Le corresponde a Usted señor Magistrado, como operador judicial la búsqueda de una solución que con recto criterio componga y avenga el estado o la relación jurídica que se presenta entre las partes.

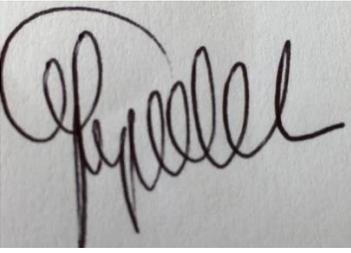
“La equidad ante la filosofía del derecho en primer término, debemos decir que el derecho no es perfecto ni completo, de manera que, para suplir esa imperfección o parcialidad, es necesario subsanar la deficiencia con la idea de la equidad. Puede decirse entonces que la equidad es un criterio para realizar la justicia como valor en ciertos casos concretos o particulares, justamente ahí donde la ley es defectuosa o donde presenta un vacío. De alguna manera, la equidad está llamada a completar la justicia, porque, en estricto sentido, el derecho no siempre prevé los casos con real sentido de justicia, y en muchas ocasiones no es capaz de regular todas las situaciones que se presentan en la sociedad.

Tan evidente es lo anterior que el propio Aristóteles consideró equitativo al hombre que teniendo el derecho no hacía el uso absoluto y extremado del mismo. Así decía: “[...] es el que no sostiene su derecho con extremado rigor, sino que, por lo contrario, cede de él aun cuando tenga en su favor el apoyo de la ley” (Aristóteles, 1972: 137, 138). 2.1. ...”

En el entendido, solicito se revoque la sentencia y se dicte sentencia acorde con los planteamientos aquí esbozados

Con todo respecto

Atentamente

A square image showing a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is highly stylized and cursive, starting with a large, circular initial 'O' followed by several loops and ending with a long, horizontal flourish.

OFELIA MARGARITA GOMEZ RAMIREZ
T.P.No. 100.258 C.S.J

SUSTENTACION RECURSO

Guiar Asesoría Jurídica Integral <guiarasesoriajuridica@gmail.com>

Mar 11/07/2023 1:39 PM

Para:Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:abogada.adrianazapata@gmail.com <abogada.adrianazapata@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (774 KB)

Dolly ALEGATOS 2 INSTANCIA PDF.pdf;

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
E.S.D.

Procedimiento: Verbal –R.C.C.

Demandante: Dolly de Jesús Cano Grisales

Demandado: Constructora MIV S.A.S. y otro

Radicado: 05615310300220130025001

ASUNTO. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Buenas tardes.

Adjunto memorial de sustentación recurso de alzada.

Gracias por su atención.

--

Julián Esteban Vélez Pérez

Guiar Asesoría Jurídica Integral

Abogado.

Cel +61 456 780 244 (Australia + Whatsapp)

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
E.S.D.

Procedimiento: Verbal –R.C.C.
Demandante: Dolly de Jesús Cano Grisales
Demandado: Constructora MIV S.A.S. y otro
Radicado: 05615310300220130025001

ASUNTO. SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN.

En mi calidad de apoderada de la parte demandante y dentro de la oportunidad legal, presento de manera respetuosa, la sustentación al recurso concedido y admitido, en procura de que los mismos sean tenidos en cuenta al momento de dictar el fallo de segunda Instancia, en los siguientes términos:

1. La demanda presentada procura que se declare el incumplimiento por parte de las demandas, relacionadas con el Contrato que suscribieron las partes de Encargo fiduciario, sobre el proyecto LINDA GRANJA; donde la demandante inscribió su derecho sobre la parcela N. 5; tal como se desprende del mismo contrato. Y como consecuencia de ello se ordene, entre otras peticiones, a la entrega de la parcela comprometida ó en su defecto, subsidiariamente, se entregue otro predio de las mismas características de la Parcela referida.
2. La parte accionada, desplego en su contestación y defensa las excepciones de Buena fe Contractual, Terminación de Contrato, Indebida pretensión y falta de legitimación en la causa por pasiva, Aceptación del contrato no cumplido y Hecho exclusivo del constituyente. Esto por arte de Constructora MIV SAS. Y por parte de la Fiduciaria Central S.A. igualmente excepcionó la Falta de legitimación por pasiva y además la falta de legitimación por activa.
3. Sobre todas y cada una de las excepciones presentadas por la demandada, la parte actora se pronunció amplia y detalladamente, en su escrito que obra a folio 281 a 286 del expediente físico y que, en el expediente digital, obra en el CD 001 (hojas 367 y ss). Pronunciamientos que comedidamente solicito sean tenidos en cuenta

como parte de estos alegatos, pues desafortunadamente el Juez de conocimiento acepto las excepciones presentadas por la parte demandada, sin asomo del estudio y valoración sobre la réplica que se hizo sobre ellas.

4. Dentro de la prueba documental aportada al proceso se anexó **el contrato de encargo fiduciario aportante proyecto linda granja**, suscrito entre la demandante y los dos demandados (si bien se aportó en varias oportunidades al proceso dicho contrato y en algunas de estas copias solo aparece la firma de la demandante y la fiduciaria, existe una copia donde está firmado por todas las partes (folios 236 al 243); lo que desvirtúa el argumento de la demandada, en insistir que no había contrato que lo obligara porque el contrato se había firmado era entre la fiduciaria y la demandante y no con ellos.

5. Tal y como lo explicó la parte demandada (fiduciaria central) en los alegatos de conclusión, para entender el negocio fiduciario se requiere tener claridad que no se trata solo de un contrato sino varios entramados de contratos y otrosí, en los cuales se presentaron incumplimientos por parte de la constructora y la fiduciaria como se pasará a sustentar, no sin antes resaltar que todos concurren al mismo proyecto Linda Granja:

El primer contrato tiene fecha del 12 de enero de 2006, celebrado entre **Constructora MIV y Fiduciaria Central**, con el objeto de celebrar los contratos de encargo fiduciario con los compradores. Dicho contrato tuvo varios otrosí: El # 1. del 21 de enero de 2006 aclaran las etapas en las cuales se desarrollará el proyecto y contemplan estipulaciones frente al punto de equilibrio. El # 2 del 11 de enero de 2007 Prorroga por 6 meses entre el 12 de enero de 2007 y 11 de julio de 2007. **El # 3 del 12 de junio de 2007** Prorroga por 10 meses los cuales se prorrogarán automáticamente por otros seis meses más, es decir, desde junio 12 de 2007 **hasta 11 octubre de 2008**. De este contrato se concluye que la Fiduciaria firmó el encargo fiduciario con la señora Dolly Cano y la constructora, dentro del término original pactado. Es importante resaltar que el Otrosí N. 3. Suscrito el 12 de Junio de 2.007, **contemplaba una exigencia especial y específica que tampoco fue cumplida**, como era que la ampliación del término

de la fiducia, objeto de este otrosí debería ser CONOCIDA y ACEPTADA por los constituyentes de los encargos fiduciarios, suscrito por las personas interesadas en adquirir las unidades de Vivienda en el proyecto en la precedencia afín de que dichos contratos sean tenidos en cuenta para declarar las condiciones de recursos establecidas en la cláusula tercera del contrato. (Folio. 511 y 512 Expediente digital C 001).

FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

**OTROSÍ No. 3
CONTRATO DE ENCARGO FIDUCIARIO SUSCRITO ENTRE
CONSTRUCTORA MIV S.A. Y FIDUCIARIA CENTRAL S.A. PROYECTO
URBANIZACIÓN LINDA GRANJA NÚMERO 124-05**

SEGUNDO.- Mediante comunicación escrita, **LA CONSTITUYENTE**, solicitó a **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** prorrogar el contrato de encargo fiduciario relacionado en la precedencia, en el mismo sentido es entendido por parte de **EL CONSTITUYENTE** que la ampliación de término que consta en el presente otrosí, deberá ser conocida y aceptada por los constituyentes de los encargos fiduciarios suscritos por las personas interesadas en adquirir unidades de vivienda en el proyecto citado en la precedencia, a fin de que dichos contratos sean tenidos en cuenta para declarar las condiciones de entrega de recursos establecidas en la cláusula tercera del contrato.

El segundo contrato tiene fecha de 5 de abril de 2006, firmado por **Constructora MIV, Fiduciaria Central y Dolly Cano;** dada su complejidad en la redacción se requiere un esfuerzo mayor para determinar cuál es el plazo de este contrato. En la cláusula décimo sexta se consagró lo siguiente *"Duración: el presente encargo fiduciario tendrá una duración necesaria para el cumplimiento de sus fines de acuerdo con lo previsto en este contrato. Plazo que en todo caso no podrá exceder de 6 meses, contados a partir de la fecha de celebración del contrato de encargo en virtud del cual se celebra este contrato y su respectiva prorroga si la hubiere, vencido el cual se entenderá que las cuotas establecidas en el anexo número uno del mismo se trasladaran a la promesa de compraventa -en caso de haberse obtenido punto de equilibrio- y de esta manera continua la obligación de pago de las mismas por parte del constituyente en los términos de la promesa que suscriba para el efecto..."*

Partiendo de esta redacción, y considerando que hace referencia a los plazos estipulados en el contrato celebrado entre la constructora y la fiduciaria (el del numeral 1) Se tiene que la duración del contrato entre **Constructora MIV, Fiduciaria Central y Dolly Cano**, sería seis meses más desde la fecha de celebración del ultimo otro sí, el cual se firmó 12 de junio de 2007, por lo que este contrato venció el 11 de diciembre de 2007.

Es desde esta fecha en que inician los incumplimientos por parte de la constructora y de la fiduciaria, pues para esa fecha debió haberse firmado el contrato de compraventa, pero solo hasta el 21 de octubre de 2010 le enviaron la primera citación para firmar el contrato de compraventa a mi cliente, es decir dos años y once meses después de haberse cumplido el plazo.

Si en gracia de discusión no se tomar la fecha de celebración del ultimo otro sí más seis meses para determinar la duración del presente contrato, sino que se tomara la fecha de vencimiento de dicha prorroga (11 octubre de 2008) más seis meses, nos daría una vigencia hasta abril 10 de 2009, fecha en la que tampoco habían cumplido, ni la constructora la obligación de llamar a firmar la promesa de compraventa, ni la fiducia de informar que estaba pasando con el proyecto, y la razón de las demoras; por lo que ambas demandadas incumplieron las obligaciones a las que se comprometieron.

En la cláusula decima sexta se hace referencia al punto de equilibrio el cual fue alcanzado el 27 de noviembre de 2007, según constan en certificación aportada por Fiduciaria Central al proceso mediante carta del 15 de mayo de 2015, es decir dentro de este proceso, nunca antes mi cliente había podido obtener esta información, nunca le informaron cuando fue el punto de equilibrio, solo después de múltiples requerimientos dentro del proceso, fueron contestados dentro del proceso al juzgado.

Es entonces que si ya se había vencido el contrato (tómese bien la fecha de 11 de diciembre de 2007, o la que se informó en gracia de discusión abril 10 de 2009) y se había logrado el punto equilibrio el 27 de noviembre de 2007, y se había tenido comunicación con mi cliente mediante correo electrónico, estaban todos los presupuestos

para haberse firmado la promesa de compraventa habiendo informado con el tiempo suficiente para que mi mandante hubiera podido desplazarse a la ciudad de Medellín y firmar la respectiva promesa, lo que no sucedió como se explicará en el punto de las irregularidades en la notificación, pues se observa el interés de la constructora y la aquiescencia de la Fiduciaria, quienes despojaron de los derechos que tenía mi cliente después de haberse usufructuado de los dineros que mi cliente había pagado, logrando aprovecharse de la valorización del inmueble vendiéndolo a un mayor precio.

6. El tercer contrato es el celebrado entre la Constructora MIV S.A. la Fiduciaria Central y otros terceros (Asesorías Inmobiliarias Promotores s.a. en liquidación, Inversiones Mendeval S.A., Carlos Eugenio Restrepo, Jorge Mario García García y Fernando Arturo Hurtado) Cuyo objeto era la administración de los bienes por parte de la fiduciaria, bienes que se vincularon al proyecto con el fin de incrementar el fideicomiso y contempló que la Fiduciaria tendrá la titularidad jurídica de los bienes; sea dicho de paso este contrato tuvo irregularidades jurídicas pues los otros sí # 1, 2, 3, 4 y 5 fueron firmados posterior al vencimiento del contrato original y de la supuesta prórroga antecesora; sin embargo este contrato y sus irregularidades aparentemente no afecta en nada el asunto que se debate en este caso, que es el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por la constructora MIV S.A.S.
7. Y el último contrato que sería la suscripción de la promesa de compraventa, se frustró por los incumplimientos de la Fiduciaria y de la constructora.

Dentro del proceso se demostró que la señora Elizabeth Valencia, empleada de la codemandada Constructora MIV S.A.S., tuvo comunicación con la señora Dolly Cano a través de su correo electrónico, de donde se puede deducir que los demandados siempre tuvieron la opción de hacer la citación para la firma de la promesa de compraventa o la firma escritura a la demandante a través de su correo electrónico; máxime cuando la decisión a notificar podría tener como consecuencia la extinción de un derecho. No procurar notificar real y efectivamente una decisión *vulnera el debido proceso. La*

notificación es una condición de posibilidad de la ejecución del debido proceso. De ahí que el ocultamiento del acto - que es análogo a su no notificación -, equivale a la vulneración del debido proceso, que incorpora en su núcleo esencial la posibilidad de conocer los actos y ejercitar todos los recursos y acciones que concede la ley. Por ello es nulo el trámite de aparente notificación de la citación para la firma de la promesa de compraventa, manteniendo todavía la demandante la posición contractual en el contrato de encargo fiduciario y por ello la posibilidad de suscribir la escritura de compraventa sobre el lote que siempre tuvo interés en adquirir como es la parcela - N.5. de la urbanización Linda Granja.

Se tiene como fecha de citación para que mi mandante se presentara a firmar promesa de compraventa cuatro años y medio después de haber firmado el contrato de encargo fiduciario, lo que denota sin mayor esfuerzo un gran incumplimiento en el tiempo estipulado en el contrato por parte de la Fiduciaria y de la Constructora, considerando además las irregularidades en dichas notificaciones así:

Una comunicación fecha el 21 de octubre de 2010 enviada por servientrega (**correo no certificado**) y recibida por una persona que no es conocida por mi mandante (Mabel Espinosa) y no es legible la fecha real de entrega; allí requerían a mi mandante para que se presentara del 29 de octubre al 3 de noviembre de 2010, fechas que por demás incluyen un fin de semana.

Luego enviaron el 28 de octubre de 2010 la misma comunicación ahora por DEPRISA, sin que se haya transcurrido un solo día de los que le dieron de plazo en el primer comunicado, y de esta no hay constancia de que haya sido entregada.

Posteriormente hacen un emplazamiento por el colombiano el día 19 de noviembre de 2010, donde le avisan que debe presentarse desde el 18 de noviembre, es decir un día antes de salir la publicación, hasta el 23 de noviembre fechas que incluyen días festivos de un fin de semana.; desconociendo los plazos y los términos legales de notificación.

Como se advirtió en la demanda en menos de un mes hacen las supuestas citaciones las cuales no hay prueba de entrega de las mismas, y publican el edicto con el error antes mencionado; para después de cuatro años y seis meses de demoras y dilaciones decretar un supuesto incumplimiento de mi mandante, sin haber agotado por lo menos una comunicación por correo electrónico,

medio por el cual era la comunicación efectiva que había tenido la constructora con mi mandante.

8. Se hace necesario traer las declaraciones de los testigos de la parte demandada, para reafirmar la conducta improcedente de la accionada en razón del supuesto incumplimiento de la accionante, al no presentarse a firmar la promesa de compraventa. Veamos que dice la señora Elizabeth Valencia Saldarriaga, como empleada de la constructora MIV SAS y la relación con la comunicación son la señora Dolly. (CD004 Folio 6 a 14 Exp. Digital).

"PREGUNTADA. A folios 2 y 3 del expediente en el hecho sexto y séptimo se registran unos correos electrónicos de evalencia@conacol.com. Dirigidos a papeleta24@yahoo.com. que nos puede informar de ellos si los conoce. CONTESTO. Conozco evalencia@conacol.com. Fueron enviados el 2008, que es el correo que manejaba en esa fecha, desde el 2009 ese correo está sin vigencia, ya no existe ese correo. PREGUNTADA. A quien le dirigió usted esos correos y en razón de que. CONTESTO. A la señora DOLLY CANO según solicitud hecha por ella en el año 2008..... PREGUNTADA. En el segundo croquis de agosto 28 de 2011, que usted dijo ya conocer en el texto de la demanda hecho 7, folio 2, último inciso "le cuento que el valor a la fecha es \$19,055,200.00 (DIECINUEVE MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS), cancelados en 4 cuotas iguales por valor de \$4,763,800.00 (CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS), partir del 15 o 30 de septiembre, ya que en el mes de diciembre se estará realizando el proceso de escrituración para el cual debe tener la parcela cancelada en su totalidad", informenos si para dicha fecha que usted relaciono en dicho correo se le requirió para el proceso de escrituración a la señora DOLLY. CONTESTO. No recuerdo porque la FIDUCIARIA CENTRAL dio instrucción de hacer las promesas de compraventa en el 2010 una vez cumplidas el punto de equilibrio y las actividades en obra para establecer fecha de escrituración, en la promesa de compraventa se deja expresa la fecha de escrituración..... PREGUNTADA. Quien le suministro a usted ese correo del que venimos haciendo mención. CONTESTO. Yo respondí a un correo que me envió la señora DOLLY porque si mal no recuerdo en el encargo fiduciario solo hay dirección de correspondencia y números telefónicos.....PREGUNTADA. Por que los trámites referidos al desistimiento del contrato del encargo fiduciario y la información del mismo no fue referida a la señora DOLLY por medio del correo

electronico al cual ya la habian contactado y habian obtenido respuestas tal como se refiere en el hecho 6 y 7 del escrito de demanda y que usted informo conocer. CONTESTO. Porque los tramites referidos al desistimiento del contrato del encargo fiduciario y la informacion del mismo no fue referida a la senora DOLLY por medio del correo electronico al cual ya la habian contactado y habian obtenido respuestas tal como se refiere en el hecho 6 y 7 del escrito de demanda y que usted informo conocer. CONTESTO. Como indique anteriormente el correo evalencia@conacol.com caduco en el plazo del 2009, el proceso de desistimiento de la senora DOLLY fue en el 2010 fecha en la cual la unica informacion de contacto eran los suministrados por la senora DOLLY en el encargo fiduciario. PREGUNTADA. Digame si la empresa CONACOL y CONSTRUCTORA MIV tuvieron otros correos electronicos para comunicarse con terceros distintos al que menciona caducado. CONTESTO. Cuando caduco evalencia@conacol.com fue creado mi otro correo evalencia2011@conacol.co.....”

CONTINUA EL TESTIMONO EN LA HOJA 25.

“PREGUNTADO: Usted en respuesta anterior evalencia@conacol.com “caduco” a que se refiere con esta expresion? CONTESTO:Se bloquio (sic) alguien me lo hackio se puede decir porque en algun momento no puede volver a tener acceso a el. PREGUNTADO: En respuesta anterior dijo que usted creo otro correo evalencia2011@conacol.co , cual era la utilizacion de este correo, para que se destinaba? CONTESTO: Este correo es que el uso actualmente en mi labor en el area de tramite y cartera para la empresa en la cual laboro, Inversiones H. De R. No recuerdo desde cuando se creo eso lo creo fue la gerencia. PREGUNTADO: Cuando caduco. evalencia@conacol.com? CONTESTO: Eso ya lo conteste creo que fue en 2010. PREGUNTADO: Cual era la clave del correo evalencia@conacol.com. caducado?. Objeto la pregunta por impertinente nada tiene que ver con el proceso y ademas tiene que ver con la intimidad? Procede la objecion. PREGUNTADO: Usted recuerda la clave de ese correo en caso de que quiera volverlo a abrir? CONTESTO: No recuerdo, tengo en mi cabeza el que uso actualmente del correo evalencia2011@conacol.co.”

9. Haciendo el análisis del conocimiento por parte de la demandada del correo electrónico de la demandante se infieren varias situaciones: Que la parte demandada conocía y utilizó este canal de comunicación

efectivo con la actora. De ello da cuenta la prueba documental y el testimonio de la Testigo referida en el numeral anterior. También da cuenta el testimonio de la señora Elizabeth Valencia, testigo por demás sospechosa de la parte demandada, empleada de la misma y encargada de las gestiones de cartera y escrituración del proyecto que nos ocupa, quién excusa que para la citación a la señora Dolly no se utilizó el correo electrónico conocido, porque el correo evalencia@conacol.com, por demás un CORREO INSTITUCIONAL COMERCIAL, según su dicho; primero dijo que no estaba vigente, luego que caduco y por último que fue jaqueado. También dijo que la pérdida de este correo fue en el año 2.009 y luego que fue en el año 2010. Que creer entonces de las controvertidas y evasiva Excusas. No es razonable que un correo Comercial, donde se maneja toda la información de un proyecto, más delicado aún temas de cartera y escrituración, no se hubiese recuperado su información con todas las herramientas tecnológicas que existen. Como pudo entonces desarrollarse la información con todos los demás intervinientes del proyecto, y no con la señora Dolly. Todo esto demuestra que se cae de su propio peso las excusas insulsas sobre este tema.

10. MALA FE DE LAS DEMANDADAS. DICHAS ACTUACIONES VIOLAN LA BUENA FE EN LOS CONTRATOS ART 1603 C.C.– BUENA FE EN EL PERIODO PRECONTRACTUAL ART 863 Co.Co.

Haciendo un recuento del actuar contractual de las demandadas, se puede evidenciar un actuar malicioso, que ha pretendido durante todo el desarrollo del contrato, dar apariencia de legalidad. Hay un dicho popular que dice “si vas hacer cosas malas hazlas bien”. Y así lo pretendió la hacer la parte accionada, pero hizo las cosas el mal. Resumiendo, firmado el contrato entre las partes, se comprometió, entre otras cosas, mensualmente a remitir los extractos de las cuentas del encargo fiduciario de la señor Dolly, informar sobre las ampliaciones de plazo, informar sobre las situaciones que afectaran el normal desarrollo del contrato, , las cosas buenas” lo bien” A pesar de que se acepte que en el contrato no se dejó el correo electrónico como medio de notificación, si existe evidencia de que se comunicó la constructora con la demandante por este medio en múltiples oportunidades, como constan en el proceso en los correos electrónicos y la declaración de la testigo Elizabet Valencia, de que había una comunicación efectiva entre mi mandante y la constructora; por lo tanto en ejercicio de la buena fe contractual y

precontractual, y sabiendo que existía ese canal de comunicación efectivo, la constructora y la fiduciaria decidieron adelantar de una manera supremamente expedita las notificaciones del despojo de los derechos de mi mandante.

Un hecho que no puede dejarse pasar por alto de ningún modo; es la carta fechada el 3 de noviembre de 2010, suscrita por Luis Humberto Daza Moreno en nombre del FIDEICOMISO LINDA GRANJA, donde le informan a la Fiduciaria Central del desistimiento del negocio por parte de mi cliente, cuando ni siquiera habían agotado el emplazamiento, el cual lo realizaron 15 días después; de donde se denota que el único interés de los demandados era legalizar el desistimiento y devolver parte del dinero a mi cliente para tener disponible la parcela y venderla al valor que estuviera a la fecha, es decir valorizada; esta es una prueba más de la mala fe con la que actuaron las demandadas en este caso.

11. Para el caso que nos aborda, es menester presentar la Sentencia De la Corte Suprema de Justicia. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. SC5430-2021 Radicación nº 05001 31 03 010 -2014 01068 01 (Aprobado en sesión de octubre veintisiete de dos mil veintiuno) Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), que reza:

“.....

3.- De la fiducia mercantil, su modalidad inmobiliaria y responsabilidad civil de las fiduciarias. 3.1.- La fiducia mercantil en Colombia, tiene su marco normativo general en el Libro Cuarto, Título XI del Código de Comercio⁶, que la define como un negocio jurídico en virtud del cual «una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario» (art. 1226). Por su naturaleza, los negocios fiduciarios tradicionalmente se han calificado como de confianza, pues «[l]a expresión fiducia (fidutia, confianza), tener fe (fides), ser

fiel (fidus, fiel), estar a la palabra (fit quod dicitur), en un significado genérico describe el acto concluido por la confianza depositada intuitu personae en grado mayor al cotidiano y, en otro sentido más técnico, designa a la atribución de un derecho con un fin fiduciario específico en interés de otro» (CSJ SC 30-07-2008. Exp. 1999-01458-01). Por otra parte, el legislador, consciente del entramado fáctico y jurídico que supone el agenciamiento de esta particular tipología negocial y de la pluralidad de contratos que pueden surgir a partir de su constitución, propugnó por exigir la calificación profesional de quienes pretendan participar en esas actividades como fiduciarios, restringiéndola a los establecimientos de crédito y a las sociedades de esa naturaleza que deben estar especialmente autorizados para el efecto por la Superintendencia Financiera (art. 1226 ib.).

3.2.- La fiducia mercantil para el desarrollo de proyectos inmobiliarios, de considerable auge en los últimos tiempos en la esfera de la negociación anticipada o «sobre planos» de las unidades a construir, no tiene regulación legal específica en el ordenamiento jurídico colombiano, por lo que se rige por las disposiciones generales del Código de Comercio, y dada la condición de entidades vigiladas que ostentan las prestadoras de esos servicios, están sujetas también al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y a la Circular Radicación nº 05001 31 03 010 - 2014 01068 01 41 Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera⁷, que contiene disposiciones especiales en esa materia. Se trata de una clase de los denominados negocios fiduciarios de administración (fiducia cum amico), por virtud del cual un constructor o promotor de un proyecto constructivo, actuando como fiduciante o fideicomitente, le transfiere la propiedad del inmueble en que se desarrollará dicho proyecto, a una sociedad fiduciaria, para que administre y realice las gestiones necesarias para su ejecución, y una vez concluida, le transmita las unidades inmobiliarias edificadas al mismo fiduciante o a quienes hubieren llegado a vincularse como beneficiarios. La Circular externa 046 de 2008 que subrogó el Capítulo Primero del Título V de la Circular Básica Jurídica contentivo de las disposiciones aplicables a los negocios fiduciarios, la incluyó en su numeral 8.2 como el «negocio fiduciario que, en términos generales, tiene como finalidad la administración de recursos y bienes afectos a un proyecto

inmobiliario o a la administración de los recursos asociados al desarrollo y ejecución de dicho proyecto, de acuerdo con las instrucciones señaladas en el contrato»,..... Tal modalidad de fideicomiso en sus diferentes expresiones, se sustenta principalmente en la confianza que la presencia de una entidad fiduciaria especialista en la gestión de negocios de esa índole y además autorizada, controlada y vigilada por el Estado, genera en todas aquellas personas que entran a formar parte del mismo, bien sea en calidad de propietarios de los inmuebles destinados para la construcción del proyecto, ejecutores, acreedores, proveedores, beneficiarios, etc., al punto de convertirse, en gran medida, en el factor determinante al momento de definir la efectiva participación de éstos en el plan ofertado. En otras palabras, la doble exigencia legal que recae en las entidades fiduciarias, esto es, ser profesionales altamente especializadas en el ramo y vigiladas por la Superintendencia Financiera como sociedades de servicios financieros⁹, no es de poca relevancia para quienes pretendan vincularse a un proyecto inmobiliario en desarrollo, pues su intervención les suscita el convencimiento de que el mismo en sus distintas fases será administrado por un experto, que vigilará con seriedad, diligencia y probidad su viabilidad jurídica, técnica, inmobiliario.

8.2.2 De tesorería Es el negocio fiduciario que tiene como finalidad principal encomendar a la sociedad fiduciaria la inversión y administración de los recursos en efectivo destinados a la ejecución de un proyecto inmobiliario.

8.2.3 De preventas Es el negocio fiduciario que conlleva para la sociedad fiduciaria como obligación principal, efectuar el recaudo de los dineros provenientes de la promoción y consecución de interesados en adquirir inmuebles dentro de un proyecto inmobiliario. En este caso, la fiduciaria recibe los recursos como mecanismo de vinculación a un determinado proyecto inmobiliario y los administra e invierte mientras se cumplen las condiciones establecidas para ser destinados al desarrollo del proyecto inmobiliario.

⁹ Categoría prevista en el artículo 3° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Radicación n° 05001 31 03 010 -2014 01068 01 43 financiera y comercial, desde la fase precontractual, durante su ejecución y hasta la consolidación de sus expectativas frente a las unidades inmobiliarias.....Así mismo, la Corte ha reconocido que las

sociedades fiduciarias son susceptibles de incurrir en responsabilidad profesional; al efecto, en SC 1º jul. 2009, exp. 2000-00310- 01, puntualizó que, (...) el fiduciario es un verdadero profesional autorizado para operar 18 Cfr. Antología Jurisprudencial. Corte Suprema de Justicia. Tomo I. pág. 296 – 297. Radicación nº 05001 31 03 010 -2014 01068 01 52 y supervisado por el Estado, cuyos conocimientos, experiencia e idoneidad, infunden confianza a quienes acuden a sus servicios por su actividad técnica y práctica, la reputación y el prestigio consolidado con sus actuaciones previsivas y diligentes que propician el logro de específicos designios y permiten precaver o solucionar de manera expedita eventuales vicisitudes e inconvenientes. Conforme a una difundida opinión jurisprudencial, la responsabilidad profesional “es extensa, desde la negligencia grave hasta el acto doloso puede derivarse del incumplimiento o violación de un contrato, o consistir en un acto u omisión que sin emanar de ningún pacto cause perjuicio a otro”, impregnándose no solo de la “aplicación de los principios técnicos y científicos” exigibles, sino de “normas protectoras del individuo y de la sociedad”, que a más de conocimientos y experiencia, presuponen especial cuidado y previsión (cas civ. sentencia del 5 de marzo de 1940, XLIX, 177); por regla general, la responsabilidad contractual del profesional, está referida a las obligaciones de medios, resultado, garantía y seguridad (...) y al conjunto de reglas o directrices explícitas e implícitas que regulan el ejercicio de las profesiones, incluidos los deberes o compromisos derivados de la *lex artis*, los de las cláusulas generales o estándares de comportamiento, en especial, los de corrección, probidad, lealtad, fides, sagacidad, previsión, advertencia con especificidad, concreción e individuación a los servicios técnicos, financieros o prácticos y a la concreta relación o posición de las partes. (...). Ahora bien, la responsabilidad profesional no se inscribe en ninguna categoría especial, sino que se rige por los postulados generales, de ahí que pueda sostenerse que se estructura por el incumplimiento de las obligaciones o deberes contractuales o legales asumidos por el experto. Sin embargo, cuando está de por medio una relación jurídica convencional, la nota característica atañe al grado de diligencia en el cumplimiento de las obligaciones que se exige a quien ostenta

esa connotación en un determinado campo del saber o de la técnica, de quien se espera prudencia, pericia y diligencia en la ejecución. Ello impone un tratamiento más riguroso frente a su Radicación nº 05001 31 03 010 -2014 01068 01 53 eventual desatención, con independencia de que tales obligaciones se cataloguen como de medios o de resultado, por cuanto en esas circunstancias es dable aplicar un patrón de reproche más estricto, de modo que al efectuar el juicio de culpabilidad no se examina cómo obró o debió obrar una persona del común siendo diligente, sino lo que se espera de un experto en la gestión específica en el asunto que dio origen al acaecimiento del daño, en otras palabras, la especialidad del profesional en una determinada relación jurídica aumenta el grado de diligencia exigible frente a él. Ya en el campo de la fiducia mercantil, lo discurrido no significa soslayar que el Código de Comercio en su artículo 1243 dispone que el fiduciario responderá «hasta de la culpa leve en el cumplimiento de su gestión», norma que armoniza con el artículo 1604 del Código Civil, conforme al cual, el deudor es responsable de la culpa leve «en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes», como es el de fiducia. Que el fiduciario asuma obligaciones de medios y solo responda hasta por la culpa leve¹⁹, no es óbice para que, en su condición de profesional en el agenciamiento de negocios ¹⁹ Código Civil. Artículo 63: (...) Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano. (...) El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa. Radicación nº 05001 31 03 010 -2014 01068 01 54 ajenos, asuma con especial esmero el primer deber indelegable que le impone el artículo 1234 del Código de Comercio referente a «realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia». En ese orden, el grado de diligencia exigible a la fiduciaria no es el que un hombre común emplearía ordinariamente en sus negocios propios (art. 63 C.C.), sino el de un «buen hombre de negocios», comoquiera que si la fiducia mercantil siempre involucra la obligación de administrar, ello le impone actuar como un profesional

en el ramo bien calificado para el desempeño de su oficio, so pena de incurrir en responsabilidad si actúa de manera negligente y con su acción u omisión genera perjuicios al otro contratante. Lo dicho, porque si es precisamente por la confianza que ese profesionalismo despierta que el constituyente acuda a la intervención de la fiduciaria para transferirle sus bienes destinados a una específica finalidad, y esa misma confianza en gran medida motiva a otros sujetos a celebrar contratos asociados que los vinculan al fideicomiso, es apenas de esperar que la sociedad especializada honre las cargas que emanan no solo del contrato sino de la ley y del principio de buena fe en cada una de las fases del convenio, desplegando una diligencia extrema encaminada a no defraudar la credibilidad que despertó en los demás contratantes. La inferencia acerca de esa especial diligencia, es el producto del cotejo entre las reglas que disciplinan la fiducia mercantil y el principio de buena fe. En efecto, si el artículo Radicación nº 05001 31 03 010 -2014 01068 01 55 335 de la Carta Política califica la actividad financiera como de interés público y el legislador restringió el ejercicio de la fiducia mercantil a los establecimientos de crédito y sociedades de esa índole especialmente autorizados (art. 1226 C. de Co.), es evidente que tal medida proteccionista de los usuarios del sistema financiero se traduce en la confianza de aquellos para invertir en un determinado proyecto al verificar que su administración fue asumida por una fiduciaria y, por lo mismo, la diligencia en dicha gestión es la que se espera de un experto, o mejor, la que debe observar un buen profesional fiduciario en el desempeño de la labor encomendada. En otros términos, la responsabilidad de la fiduciaria está ligada a su calidad de especialista en la gestión de negocios de esa naturaleza y como sus obligaciones emanan tanto de los dictados legales y contractuales pactados como de la buena fe en su función integradora del contrato, el grado de diligencia exigible en el cumplimiento de su labor es el de un profesional y puesto que su gestión involucra la obligación de administrar, el de un «buen hombre de negocios».

12. En el referido contrato suscrito entre la demandante y los demandados, existen dentro de sus cláusulas unas obligaciones correlativas dentro de las cuales se encontraba para la demandante el derecho de acceder a la compra de un inmueble como era la

parcela N° 5 del proyecto Linda Granja y a las demandadas a recibir un precio, pese a este contrato que tiene una apariencia de igualdad entre las partes, resulta siendo en verdad un contrato donde existen posiciones dominantes como la de los demandados, lo cual les exige un mayor cuidado en el desarrollo del contrato y en especial al cumplimiento de las obligaciones especiales del mismos; la postura de las demandadas que quieren aparentar una debida notificación, lleva a concluir que la postura asumidas por ellas fue de una posición dominante y con abuso del derecho, pues decidieron la terminación del contrato y por ende el despojo de los derechos de mi mandante sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en el contrato y en la ley.

Ni la constructora MIV S.A.S Ni Fiduciaria Central S.A., abordaron con diligencia y cuidado, las obligaciones propias del contrato; más aún; han sostenida una conducta omisiva de sus obligaciones: Nunca informaron a la actora los extractos de su estado de cuenta, nunca información sobre el estado del proyecto, nunca informaron de las ampliaciones de plazo del contrato de fiducia y sus otrosí; pese que ello estaba expresamente consagrado en su texto (otrosí N.3) como exigencia para la formalización del mismo; nunca se cumplió el plazo contemplado en el contrato de fiducia para la adquisición del inmueble. Han pretendido descargar su incumplimiento, en el hecho de presentar a la demandante como la contratante incumplida por no asistir a la firma de la promesa de compraventa, aduciendo que la citación se hizo en debida forma.

12. En el contrato de encargo fiduciario, en la cláusula décima numeral 4, se expresa textualmente que "el contrato se resuelve de pleno derecho" constituyéndose así una clausula resolutoria expresa; y por lo tanto, un pacto comisorio, que por sus características sería calificado de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 1937 del Código Civil, el cual reza: *"si se estipula que por no pagarse el precio al tiempo convenido se resuelva ipso facto el contrato de venta, el comprador podrá, sin embargo, hacerlo subsistir, pagando el precio, lo más tarde, en las 24 horas subsiguientes a la notificación judicial de la demanda"*, situación está que no se presentó en el caso en concreto, pues nunca los demandados interpusieron demanda en contra de mi prohilada. De donde puede decirse que la señora Dolly conserva todavía su calidad de parte en el contrato de encargo fiduciario y por ende, con la posibilidad de pedir cumplimiento contractual y lo que de ello se deriva.

Fuera de eso, debe hacerse referencia al artículo 1938 del Código Civil que estipula: *"El pacto comisorio prescribe al plazo prefijado por las partes si no pasare de cuatro años, contados desde la fecha del contrato.*

Transcurridos estos cuatro años, prescribe necesariamente, sea que se haya estipulado un plazo mas largo o ninguno"

En el presente contrato, se firmó el 6 de abril de 2006 esta cláusula (la de la resolución del contrato Numeral 4 de clausula décima) prescribiría el 5 de abril de 2010, y en gracia de discusión teniendo como fecha de notificación de terminación del contrato, la que alegan los demandados de haber enviado por Deprisa con guía 000010266816 del 10 de agosto de 2011, para esta fecha ya había prescrito esta cláusula y no podía de pleno derecho terminarse el contrato.

Ahora en el Hipotético Caso, que se considerada el incumplimiento por parte de la actora, como lo sostuvo el juzgador de conocimiento, se hace necesario estudiar también el incumplimiento por parte de la accionada, la cual está suficientemente soportada y estudiar entonces el mutuo incumplimiento, para lo cual la es importante tener en cuenta la misma Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, antes referida (M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. SC5430-2021 Radicación nº 05001 31 03 010 -2014 01068 01 (Aprobado en sesión de octubre veintisiete de dos mil veintiuno) Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), que al respecto conceptuó:

...".Y es lo cierto que el artículo 1625 no consagra el mutuo incumplimiento como modo de extinción de las obligaciones, ni norma alguna le da a ese fenómeno la calidad de extintor de acciones, ni mucho menos de causa para convertir una obligación civil en natural. Tras precisar que el verdadero significado del artículo 1609 del Código Civil es que "en los contratos bilaterales, si ambos contratantes han incumplido, ninguno de los dos puede pedir perjuicios, ninguno de los dos puede exigir la cláusula penal y de ninguno de los dos se predicen las consecuencias específicas sobre el riesgo sobreviniente", la Corte, adicionalmente, señaló: En los contratos bilaterales, cuando ambos han incumplido, ninguno está en mora. Pero ambos pueden, a su arbitrio, demandar la obligación principal, sin cláusula penal y sin indemnización de perjuicios. Y obviamente pueden pedir la resolución, también sin indemnización de perjuicios. Ese es el verdadero y único sentido del artículo 1609. Se evita, con la interpretación de esa norma, el estancamiento de los contratos que conduce a tremendas injusticias y que, para evitarlas, llevó a la Corte, con ese sano propósito, a crear la figura de la resolución por mutuo disenso tácito, que

como quedó anteriormente expuesto, es inaplicable frente a un litigante que se opone abiertamente a la resolución deprecada, como ha ocurrido con el demandado en este proceso. Y más adelante, concluyó: Corolario de lo anterior es que hay lugar a dos formas de resolución o ejecución de los contratos bilaterales, a saber: a) Cuando uno solo Radicación nº 05001 31 03 010 -2014 01068 01 60 incumple y el otro sí cumple. En tal evento hay lugar a la resolución o ejecución con indemnización de perjuicios, y b) cuando ambos contratantes incumplen, caso en el cual también hay lugar a la resolución o ejecución, pero sin indemnización de perjuicios y sin que haya lugar a condena en perjuicios o cláusula penal”24. 4. Incumplimiento unilateral, bilateral y mutuo disenso. Conclusiones. 4.1. En orden de lo expuesto, es necesario puntualizar que cuando el incumplimiento del contrato sinalagmático provenga de una sola de las partes, la norma aplicable es el artículo 1546 del Código Civil, caso en el cual el contratante que satisfizo sus obligaciones o que procuró la realización de las mismas, puede ejercer, en contra del otro, las acciones alternativas de resolución o cumplimiento forzado que la norma prevé, en ambos supuestos con indemnización de perjuicios, acciones en frente de las que cabe plantearse, para contrarrestarlas, la excepción de contrato no cumplido. 4.2. En la hipótesis del incumplimiento recíproco de dichas convenciones, por ser esa una situación no regulada expresamente por la ley, se impone hacer aplicación analógica del referido precepto y de los demás que se ocupan de los casos de incumplimiento contractual, para, con tal base, deducir, que está al alcance de cualquiera de los contratantes, solicitar la resolución o el cumplimiento forzado del respectivo acuerdo de voluntades, pero sin que haya lugar a reclamar y mucho menos, a reconocer, indemnización de perjuicios, quedando comprendida dentro de esta limitación el cobro de la cláusula penal, puesto que en tal supuesto, de conformidad con el mandato del artículo 1609 del Código Civil, ninguna de las partes del negocio jurídico se encuentra en mora y, por ende, ninguna es deudora de perjuicios, según las voces del artículo 1615 ibídem. La especial naturaleza de las advertidas acciones, en tanto que ellas se fundan en el recíproco incumplimiento de la convención, descarta toda posibilidad de éxito para la excepción de contrato no cumplido, pues, se reitera, en tal supuesto, el actor siempre se habrá sustraído de atender sus deberes negociales. 4.3. Ahora bien, cuando a más del incumplimiento recíproco del contrato, sus celebrantes han asumido una conducta claramente indicativa de querer abandonar o desistir del contrato, cualquiera de ellos, sin perjuicio de las acciones alternativas atrás examinadas, podrá, si lo desea, demandar la disolución del pacto por mutuo disenso tácito, temática en relación con la cual basta aquí con refrendar toda la elaboración jurisprudencial desarrollada por la Corte a través de los años. 24 CSJ, SC del 7 de diciembre de 1982, proceso ordinario de Luis Guillermo Aconcha

contra Antonio Escobar. G.J. t. CLXV, págs. 345 a 347. Radicación nº 05001 31 03 010 -2014 01068 01 61 Con posterioridad, en SC3666-2021, la sala al ratificar la tesis que se acaba de reseñar, en vía de su consolidación como doctrina probable, acotó, Establecido como quedó con el correspondiente recorrido cronológico jurisprudencial, que en el ordenamiento jurídico patrio es de recibo, al día de hoy, la figura iuris de la simple resolución contractual en situación de recíproco incumplimiento de las partes, resta por precisar algo mas y que es trascendental a la hora de evaluar cualquier caso con pretensiones de encuadrar en el criterio doctrinal vigente de la Corte; esto es, que no basta un incumplimiento en cada uno de los extremos (sic) contractuales para propiciar una resolución, sino que se requiere que ese desconocimiento de las obligaciones sea recíproco y simultáneo, porque si contractualmente los interesados establecieron un orden prestacional, no hay manera de predicar un incumplimiento mutuo, ya que la infracción contractual del primero en el tiempo justifica la renuencia del segundo a cumplir, y permite que este último ejercite las acciones alternativas previstas en el artículo 1546 del Código Civil: ejecutar o resolver, con indemnización de perjuicios. Lo anterior se revalidó expresamente en el muy reciente fallo de casación de 7 de diciembre de 2020 (SC4801), donde a manera de síntesis se dijo sobre la resolución del contrato, lo siguiente: "En resumen, puede deprecar la resolución de un acuerdo de voluntades el contratante cumplido, entendiéndose por tal aquel que ejecutó las obligaciones que adquirió; así como el que no lo hizo justificado en la omisión previa de su contendor respecto de una prestación que este debía acatar de manera preliminar; y puede demandarla en el evento de desacato recíproco y simultáneo si se funda en el desacato de todas las partes, en este evento sin solicitar perjuicios (CS SC1662 de 2019) ..." (se subraya). Como corolario, hasta aquí es posible decir que, conforme al criterio actual de la Sala, la procedencia de la resolución del contrato por mutua desatención de sus obligaciones, presupone la hipótesis de dos contratantes puestos en el mismo plano de incumplimiento (habida cuenta la naturaleza de la prestación desatendida y el tiempo para acatarla), con lo que ninguno de ellos está en mora, y por lo mismo, sin posibilidad de reclamar del otro nada diferente a la restitución de las cosas al estado anterior del respectivo convenio" Subraya fuera de texto.

13. CONSECUENCIA DE LA INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

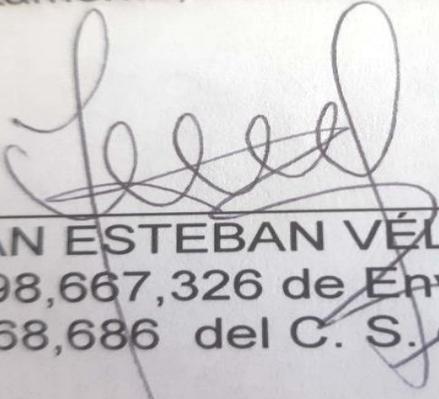
El artículo 22 de la Ley 640 de 2.001 contempla la sanción que debe aplicarse a la parte que no asista a la audiencia de conciliación o no justifique su inasistencia, estableciendo que su conducta podrá ser considerada como indicio grave en su contra, en lo relativo a las

excepciones de mérito. Para el caso que nos ocupa, la codemandada Constructora MIV S.A.S., no compareció a la audiencia extrajudicial ni justifico su inasistencia, por lo que deberá aplicársele la sanción en relación a las excepciones por ella propuesta

Del debate probatorio además de demostrarle los incumplimientos por parte de los demandados, se evidencia que fueron ilegales las decisiones adoptadas por las demandadas al terminar de manera unilateral y endilgarle las causales a mi mandante, aplicándole sanciones económicas que ya estaban excluidas por la prescripción y que no tenían un sustento factico objetivo sino que se hicieron a conveniencia de los demandados, que después de haber trabajado con el dinero de mi mandante por más 4 años la despojaron de los derechos que le confería el contrato.

Con base en lo anterior y sin pretender suplantar el prudente criterio del Juzgador de Instancia, de la manera más respetuosa solicito al Tribunal de la manera más respetuosa de revoque la sentencia impugnada y se acojan las pretensiones propuestas.

Atentamente,



JULIAN ESTEBAN VÉLEZ PÉREZ
C.C. 98,667,326 de Envigado
T.P. 168,686 del C. S. de la J

05615 31 03 002 2013 00250 01 APELACIÓN SENTENCIA - SUSTENTA RECURSO APELACIÓN // RV: SUSTENTACION RECURSO

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/07/2023 4:32 PM

Para:Ligia Estela Zapata Restrepo <lzapatare@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (774 KB)

Dolly ALEGATOS 2 INSTANCIA PDF.pdf;

Cordial saludo

Paso a Despacho memorial

Nancy Estrada Valencia
Escribiente

Por Favor Confirmar por Correo Electrónico el Recibido del Presente Mensaje, Indicando el nombre de quien Recibe, Gracias



Secretaria Sala Civil Familia

Tribunal Superior de Antioquia

Correo: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 52 # 42-73, piso 27, oficina 2713



De: Guiar Asesoría Jurídica Integral <guiarasesoriajuridica@gmail.com>

Enviado: martes, 11 de julio de 2023 1:38 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: abogada.adrianazapata@gmail.com <abogada.adrianazapata@gmail.com>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
E.S.D.

Procedimiento: Verbal –R.C.C.
Demandante: Dolly de Jesús Cano Grisales
Demandado: Constructora MIV S.A.S. y otro
Radicado: 05615310300220130025001

ASUNTO. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Buenas tardes.

Adjunto memorial de sustentación recurso de alzada.

Gracias por su atención.

--

Julián Esteban Vélez Pérez

Guiar Asesoría Jurídica Integral

Abogado.

Cel +61 456 780 244 (Australia + Whatsapp)

Fwd: Sustentación alzada y réplica - radicado 05615318400120170046801

Agustin Rodriguez Cortes <agustinerodriguezc@gmail.com>

Vie 7/07/2023 1:55 PM

Para:Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (102 KB)

Memorial radicado 05615318400120170046801.pdf;

Buenos días,

Conforme memorial del 29 de junio de 2023, y sustitución de poder conferido y presentado ante la secretaría del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, mediante memorial del 07 de octubre de 2019, me permito adjuntar pronunciamiento ratificando los argumentos expuestos inicialmente en el recurso de apelación presentado.

Cordialmente,

--

Agustín Rodríguez Cortes

Abogado.

Esp. Derecho Administrativo y Contratación pública

--

Agustín Rodríguez Cortes

Abogado.

Esp. Derecho Administrativo y Contratación pública

Medellín, julio 7 de 2023

Doctor
OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Honorable Magistrado
Tribunal Superior de Antioquia-Sala Civil Familia.
secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: Recurso de Alzada
Proceso: Verbal-nulidad de herencia notarial
Demandante: María Trinidad Gómez Agudelo y otros.
Demandado: Víctor Alcides Gómez Agudelo y otros.
Radicado: 05615318400120170046801
Respetado Honorable Magistrado Castro Rivera

Agustin Eduardo Rodriguez Cortes, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.215.714.049 y T. P. No 305.001 del C.S.J, con sumo respeto y acatamiento, me permito pronunciarme, sobre el recurso de alzada en el proceso de la referencia, el cual hago dentro del término legal, concedido por su despacho, en los siguientes términos:

Primero: Me ratifico en la petición y sustentación, del recurso de apelación, presentado dentro del término legal, aceptado por el Juzgado primero promiscuo de Familia de Rionegro y remitido a su despacho, y admitido por auto del 12 de marzo de 2019.

Segundo: Una vez , tramitado el recurso y tal como ya está sustentado, se espera que conforme a la sustancialidad de la norma, que contempla los casos de nulidad absoluta, se solicita respetuosamente al despacho ordene inscribir dicha sentencia en la matricula inmobiliaria 020-36377 y se anulen, las anotaciones No 14 del 18 de mayo de 2016, escritura 2953, por medio del cual se adjudicó derecho de cuota en sucesión; la anotación No 15, hipoteca sobre derecho y se conserve la anotación No 16, hasta tanto se rehaga la sucesión en forma legal. Estas anotaciones se encuentran del folio 74 al 76 del expediente, donde obra certificado de libertad y tradición de la matrícula 020-36377.

Tercero: Conforme al poder de sustitución, que fue entregado el 7 de octubre 2019, en la Sala Civil del Tribunal Superior de Antioquia, me permito actualizar mis datos así: Residencia calle 49ª No 81-33Edificio Canaán; correo electrónico agustinerodriguezc@gmail.com; Celular 3117529680

Del Honorable Magistrado.

Atentamente,



Agustin Eduardo Rodriguez Cortes
C.C.1.215.714.049 T.P. 305.001 del C.S.J

05615 31 84 001 2017 00468 01 APELACIÓN SENTENCIA - RV: Sustentación alzada y réplica - radicado
05615318400120170046801

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 7/07/2023 5:25 PM

Para:Ligia Estela Zapata Restrepo <lzapatare@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (102 KB)

Memorial radicado 05615318400120170046801.pdf;

Cordial saludo

Paso Despacho memorial sustenta alzada.

Nancy Estrada Valencia
Escribiente

***Por Favor Confirmar por Correo Electrónico el Recibido del
Presente Mensaje, Indicando el nombre de quien Recibe,
Gracias***



Secretaria Sala Civil Familia
Tribunal Superior de Antioquia
Correo: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co



Dirección: Carrera 52 # 42-73, piso 27, oficina 2713

De: Agustin Rodriguez Cortes <agustinerodriguezc@gmail.com>

Enviado: viernes, 7 de julio de 2023 1:54 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: Sustentación alzada y réplica - radicado 05615318400120170046801

Buenos días,

Conforme memorial del 29 de junio de 2023, y sustitución de poder conferido y presentado ante la secretaría del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, mediante memorial del 07 de octubre de 2019, me permito adjuntar pronunciamiento ratificando los argumentos expuestos inicialmente en el recurso de apelación presentado.

Cordialmente,

--

Agustín Rodríguez Cortes

Abogado.

Esp. Derecho Administrativo y Contratación pública

--

Agustín Rodríguez Cortes

Abogado.

Esp. Derecho Administrativo y Contratación pública

Doctor
OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado Ponente
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
Medellín.

PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE CIELO ESTHER ROJAS Y OTROS CONTRA FLOTA OCCIDENTAL S.A. R=05679-31-89-001-2017-00223-01.

Atendiendo lo dispuesto en auto de fecha 29 de junio del 2023, dentro del término previsto procedo sustentar por escrito el recurso de alzada interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara en los siguientes términos.

I.- EL OBJETO DEL RECURSO.

El recurso de apelación va dirigido a que se revoque la sentencia impugnada en lo que tiene que ver con la declaratoria de **LA PRESCRIPCIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que hiciera FLOTA OCCIDENTAL a LA EQUIDAD SEGUROS exonerando a ésta de reembolsarle a aquella la suma a que fue condenada a pagar a favor de los demandantes, al encontrarla civilmente responsable de la muerte de JESÚS MENA GUTIERREZ como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 16 de noviembre de 2007 cuando se desplazaba como pasajero en un vehículo afiliado a la mencionada empresa de transporte de pasajeros.

Para arribar a esta decisión el *a quo* parte del hecho de la reclamación extrajudicial que los demandantes hicieron tanto a LA EQUIDAD SEGUROS como a FLOTA OCCIDENTAL el 21 de enero del 2008 (folio 46 del cuaderno principal) con el fin de que se les indemnice los perjuicios que se les acusó con la muerte del señor JESÚS MENA GUTIERREZ, de donde deduce que a partir de esa fecha, FLOTA OCCIDENTAL tuvo la oportunidad de llamar en garantía a LA EQUIDAD SEGUROS, por lo que *“no es posible considerar que el asegurado se encontraba desprovisto de cualquier acción para ejercer el derecho de reclamarle a la aseguradora el pago de siniestro, pues la actividad extraprocésal desplegada por los accionantes Cielo Esther Rojas, Cielo Inés Mena Rojas y Yaneth de Jesús Mena Rojas, desde vieja data, le permitía contar con los elementos sumarios para ejercitar la acción prevista en el artículo 1133 ibídem..”*

Para sustentar que desde el momento mismo en que ocurrió el accidente FLOTA OCCIDENTAL podía ejercer las acciones correspondientes contra la aseguradora, el *a quo* se remite al artículo 1081 del Código de Comercio que establece que el término de dos años para la prescripción ordinaria derivadas del contrato de seguros comienzan a contarse en contra del asegurado desde el momento en que éste haya tenido o debió tener conocimiento del hecho, esto es, desde el mismo día del accidente, puesto que *“es claro que el asegurado (interesado) FLOTA OCCIDENTAL S.A. tuvo conocimiento de primera mano, es decir, directo, palpable, por sí mismo del hecho que motivó imponer la presente acción desde el 16 de noviembre del 2007”*, por lo que para la fecha en que llamó en garantía a LA EQUIDAD SEGUROS había transcurrido más de nueve años, tiempo durante el cual, en sentir del *a quo*, ya había prescrito tanto los términos de prescripción ordinaria como la extraordinaria de cinco años que tenía FLOTA OCCIDENTAL para llamar en garantía a la aseguradora.

LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LA SENTENCIA.

Considero que el *a quo* aplicó equivocadamente el artículo 1081 del Código de Comercio para establecer el momento a partir del cual comenzaban a correrle a FLOTA OCCIDENTAL los términos de prescripción de las acciones provenientes del contrato de seguros que tenía contraído con Seguros La Equidad, cuando la norma que debió aplicar para esos fines era el artículo 1131 de la misma codificación que establece que, tratándose de seguros de responsabilidad civil, los

términos de prescripción para el asegurado comienzan a correr desde cuando la víctima le formule la petición judicial o extrajudicial; interpreto equivocadamente el artículo 1133 de la misma codificación al considerar que FLOTA OCCIDENTAL debió haber ejercido la acción directa contra la aseguradora prevista en esta norma desde el mismo día en que ocurrió el siniestro, cuando lo cierto es que la acción directa fue ideada para facilitar a las víctimas demandar directamente al asegurador demostrando la responsabilidad del asegurado y demandar al asegurador la indemnización; dejo de aplicar el artículo 2530 del Código Civil modificado por el artículo 3 de la Ley 791 del 2002 que regula la suspensión de los términos de prescripción ordinaria ante la imposibilidad jurídica en que se encontraba FLOTA OCCIDENTAL de llamar en garantía a La Equidad Seguros al ser demandada solo pasados nueve años de haber ocurrido el siniestro; dejé de aplicar los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso que regula en llamamiento en garantía como un derecho a favor del asegurado en contra de la aseguradora y que solo puede ejercer cuando la víctima le formule la reclamación judicial.

Como el problema jurídico puesto a consideración de ese Tribunal es el de establecer si a FLOTA OCCIDENTAL le había prescrito el llamamiento en garantía que formule a La Equidad Seguros cuando contesto la demanda que las víctimas instauraron en su contra por la muerte del señor JESÚS MENA GUTIERREZ, es necesario precisar los siguientes puntos de discusión: 1) ¿Que acciones tiene el asegurado contra el asegurador tendientes a obtener la prestación asegurada? 2. ¿Cuándo le nace al asegurado el derecho de llamarla en garantía a la aseguradora? 3) ¿Si cuando FLOTA OCCIDENTAL llamó en garantía a La Equidad Seguros, los términos para hacerlo se encontraban prescritos? y 4 ¿Si los términos de prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguros se encontraban suspendidos para FLOTA OCCIDENTAL por la imposibilidad jurídica en que se encontraba para llamar en garantía a LA EQUIDAD SEGUROS, como quiera que las víctimas vinieron a demandarlo después de los nueve años de haber ocurrido el siniestro?

Sea lo primero en decir que el artículo 1127 del Código de Comercio, el seguro de responsabilidad civil impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que cause el asegurado y tiene como propósito indemnizar a la víctima, que se constituye en beneficiaria de la indemnización.

De acuerdo con esta norma, la acción que tiene el asegurado en contra de la aseguradora es exigirle que indemnice los perjuicios tanto patrimoniales como extrapatrimoniales que le reclaman las víctimas ya sea judicial como extrajudicialmente, de un hecho cuya responsabilidad se le imputa.

Ahora bien, el artículo 1081 regula los términos de prescripción ordinaria y extraordinaria de las acciones que se derivan del contrato de seguros y el momento desde el cual comienzan a correr los mismo; para la ordinaria que es de dos años, corren desde el momento en que el interesado tuvo conocimiento del hecho y para extraordinaria que es de cinco años, desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Pero tratándose se seguros de responsabilidad civil existe norma expresa que regula de distinta manera el momento en que comienzan a correr estos términos de prescripción ordinaria y extraordinaria previstos en el artículo 1081, como es el artículo 1131 al señalar que, para la víctima los términos de prescripción extraordinaria comienzan a correr desde la fecha de ocurrencia del siniestro y para el asegurado desde que la víctima le formule la petición judicial o extrajudicial, que por ser norma especial para los seguros de responsabilidad, se aplica de preferencia al artículo 1081.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 1131 se equivoca el a quo al afirmar que a FLOTA OCCIDENTAL desde el mismo día en que ocurrió el accidente le nació el derecho de reclamar a LA EQUIDAD SEGUROS el pago a las víctimas de los perjuicios que les causó con la muerte del señor JESÚS MENA GUTIÉRREZ, por haber conocido de primera mano la ocurrencia del siniestro y ser precisamente el autor del daño, argumento que sustenta equivocadamente en el artículo 1081 del Código de Comercio al señalar que los términos de prescripción de las acciones

derivadas del contrato de seguros en contra de LA EQUIDAD SEGUROS le comenzaron a correr a FLOTA OCCIDENTAL desde el momento en que tuvo conocimiento del hecho, cuando la norma que debió aplicar era el artículo 1131 que es específica para los seguros de responsabilidad, en donde los términos de prescripción previstos en el artículo 1081 comienzan a correrle al asegurado desde la fecha en que la víctima le formule la petición judicial o extrajudicial.

Ahora bien, cuando ocurre un siniestro la obligación del asegurado es informar a la aseguradora de su ocurrencia trasladándole a ésta la obligación de indemnizar los perjuicios que haya podido causado en el acaecimiento de este, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1075 del Código de Comercio y no la de llamarla en garantía como equivocadamente lo entiende al a quo, como quiera que esta institución requiere de otros presupuestos procesales que más adelante indicaré.

Cuando los demandantes en enero del año 2008 presentaron reclamación tanto a La Equidad Seguros y a Flota Occidental solicitando el pago de los perjuicios que se les causaron, LA QUEDAD SEGUROS en abril del año 2009 hizo un ofrecimiento de \$4.080.000, suma que no fue aceptada por los demandantes, no quedándoles a éstos otra acción distinta a la judicial.

Como contra FLOTA OCCIDENTAL no se había instaurado demanda judicial alguna, no había nacido su derecho de llamar en garantía a LA EQUIDAD SEGUROS, tendiente demandar de ella el pago de los hipotéticos perjuicios que pudo haber causado a las víctimas.

Solo cuando éstas radicaron en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara la demanda judicial en contra de mí representada y le fue notificada, nace a FLOTA OCCIDENTAL el derecho de LLAMAR EN GARANTÍA a LA EQUIDAD SEGUROS con el fin de vincularla al proceso para que en la misma sentencia en la que se defina su responsabilidad en el siniestro se resuelva sobre la relación contractual proveniente del contrato de seguro, con el fin de establecer si LA EQUIDAD seguros debe o no indemnizar a las víctimas de los perjuicios que pudo haberles causado FLOTA OCCIDENTAL en el siniestro.

Ahora bien, el llamamiento en garantía no es otra cosa distinta que una demanda que el asegurado formula contra la aseguradora en el mismo proceso en el que las víctimas demandan de aquel la indemnización de perjuicios que les causó; mientras no sea demandado por las víctimas, el asegurado no puede LLAMARLA EN GARANTÍA a la aseguradora, situación está que coloca al asegurado frente a una imposibilidad jurídica de ejercer esta acción en contra de la aseguradora y por lo tanto, mientras no sea demandado por las víctimas, los términos de prescripción previstos en el artículo 1081 del Código de Comercio se encuentran suspendidos o interrumpidos.

Por lo anterior, no podía comenzar a contarse el computo de términos de prescripción del llamamiento en garantía que tenía FLOTA OCCIDENTAL contra LA EQUIDAD SEGUROS a partir de la ocurrencia del siniestro como equivocadamente lo afirma el a quo, porque de ser así, en el caso concreto, el llamamiento en garantía le había prescrito a la empresa transportadora antes de que le naciera el derecho de ejercerlo, teniendo en cuenta que la demanda en su contra solo se vino a presentar pasados nueve años de haber ocurrido el siniestro.

Como lo señala el tratadista EFRÉN OSSA G. *“Si la demanda de tercero, “un acontecimiento futuro, que puede suceder o no (C.C. Art. 1530), estamos en presencia de una condición cuyo cumplimiento da origen a la obligación del asegurador y, por tanto, al derecho al asegurado. El derecho de éste nace, pues, con la demanda judicial o extrajudicial del damnificado o sus causahabientes. Y siendo ello así, desde el momento en que una y otro sea formulada interrumpe la prescripción. (Teoría General del Seguro. El Contrato. Temis 1984. Pag. 467)*

Ciertamente, de acuerdo al artículo 2535 del Código Civil, la prescripción extintiva de las acciones ocurre por no haberse ejercido las mismas durante cierto lapso de tiempo establecido por la ley, lo que supone entonces cierta inercia, o inactividad en ejercerlas, y su inciso segundo establece el momento en que comienza a contarse el tiempo dentro del cual deben ejercerse las acciones y

derechos para que estas no prescriban, al señalar que se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

Por ello es válido afirmar, que el interesado asume la carga procesal de ejercitar la acción, desde el momento mismo en que está en posibilidad jurídica de demandar, por lo que no se considera incurso en negligencia o abandono, sino desde cuando le nace el derecho de ejercitar la acción.

Descendiendo al llamamiento en garantía, que es la acción que según el a quo le prescribió a Flota Occidental, el artículo 64 del Código General del Proceso la consagra como un derecho legal o contractual consagrado a favor del asegurado para solicitar a la aseguradora el reembolso total o parcialmente del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia que se dicte en su contra en un proceso que se le promueva. Ciertamente, señala el referido artículo:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en proceso que promueva o se la promueva, ... **podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**”* (Negrillas para resaltar)

Por su parte el artículo 65 de la misma codificación procesal establece que **el llamamiento en garantía deberá formularse a través de una demanda**, que tendrá los mismos requisitos generales establecidos en el artículo 82 ibídem para todo tipo de demandas

De acuerdo a estas dos disposiciones, podemos concluir en relación con el seguro de responsabilidad civil: i) que el llamamiento en garantía es una acción que surge del contrato de seguros a favor del asegurado; ii) que el llamamiento en garantía solo se puede ejercer cuando las víctimas instauren en contra del asegurado una demanda judicial; iii) que el asegurado solo puede llamar en garantía a la aseguradora a través de una demanda; iv) que es presupuesto *sine qua non* para llamar en garantía, que las víctimas presenten la correspondiente demanda judicial en contra del asegurado; v) que mientras el asegurado no sea demandado no nace acción para llamar en garantía; vi) mientras que las víctimas no presente demanda contra el asegurado, éste se encuentra en absoluta imposibilidad jurídica procesal de llamar en garantía a la aseguradora; vii) que mientras el asegurado no sea notificado de la demanda, no le corren los términos de prescripción ordinaria prevista en el artículo 1081 del Código de Comercio.

De acuerdo con todo lo anterior podemos afirmar sin dubitación alguna i) QUE EL HECHO QUE DA ORIGEN A FORMULAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, ES LA DEMANDA JUDICIAL que los herederos de Jesús Mena Gutiérrez instauraron en su contra de Flota Occidental y ii) Que EL MOMENTO EN el que puede ejercitar esta acción, es desde que se le notifica la respectiva demanda judicial.

Ahora bien, si bien es cierto que el artículo 1131 del Código de Comercio establece que los términos de prescripción previstos en el artículo 1081 comienzan a correrle al asegurado desde cuando la víctima le formule la petición extrajudicial, no debe olvidarse o pasar por alto, que la reclamación extrajudicial de las víctimas la dirigieron directamente contra la aseguradora quien ofreció la suma de \$4.080.000, ofrecimiento que fue rechazado por estas.

Además, el artículo 1131 deben armonizarse con lo previsto en el los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, 2530 y 2535 del Código Civil, como quiera que, el llamamiento en garantía solo se podrá formular cuando la víctima instaure la correspondiente demanda judicial, que es el hecho que da origen a la acción que tiene el asegurado en contra de la aseguradora, lo que significa, o quiere decir, que para determinar el momento preciso en que comienza a contabilizarse los términos de prescripción de las acciones que surjan del contrato de seguros, es preciso tener en cuenta en cada caso concreto cuál es el hecho que da origen a las distintas y múltiples acciones

que puedan surgir del contrato de seguros, porque como lo señala el profesor Fernando Hiestrosa en su tratado de la “Prescripción Extintiva”:

“esas acciones no siempre tienen su origen en un solo hecho o acontecimiento, pues este varía conforme al interés de su respectivo titular (tomador, asegurado, beneficiario, o asegurador), y tampoco tienen siempre su fuente en el contrato mismo del seguro, sino algunas veces en la ley, como acontece con las acciones y las excepciones de nulidad relativa, la devolución de primas, etc. Así, el momento mismo en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción (prescripción ordinaria), será distinto en cada caso concreto, según sea el tipo de acción a intentar y quién es el titular, y otro tanto es pertinente predicar del momento en que nace el respectivo derecho, cuando se trate de la prescripción extraordinaria, pues en esta, ese momento tampoco es uno mismo para todos los casos, sino que está dado por el interés que mueve a su respectivo titular.”

Es claro entonces que, tratándose de seguros de responsabilidad, los términos de prescripción ordinaria de los contratos de seguros, comienzan a contarse al asegurado desde el momento mismo en que se le notifica la demanda judicial que las víctimas instauren en su contra, no antes, puesto que los mismos se encontraban suspendidos por la imposibilidad jurídica procesal de llamar en garantía a la aseguradora antes de que las víctimas le instauren la respectiva demanda de responsabilidad civil y menos aún, desde el momento mismo en que ocurrió el siniestro en el que perdió la vida el señor MENA, como equivocadamente lo afirma el a quo.

La anterior afirmación tiene su sustento jurídico en el artículo 2530 del Código Civil cuando establece que el término de prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse y de acuerdo con su inciso cuatro *“no se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encontraba en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista.”*

Sobre este tema señala el maestro FERNANDO HINESTROSA en su libro la Prescripción extintiva, que:

“la suspensión aplaza la iniciación del cómputo de la prescripción o paraliza la cuenta del término ya iniciado, en razón de una circunstancia que afecta personalmente al titular de la pretensión en el sentido de impedirle el ejercicio del derecho en cuestión.” [...] “la suspensión, a diferencia de la interrupción, es un fenómeno “personal” y no “real”, tanto en relación con sus causas y funcionamiento, como en cuanto a sus efectos, de manera que, obedeciendo a circunstancias individuales, sólo provecha a aquel sujeto que se encuentra en ellas y mientras perduran”.

En cuanto a la “imposibilidad absoluta” a la que se refiere el inciso segundo del artículo 2530 del Código Civil, puede ser física o jurídica; la primera sería una fuerza mayor que impida ejercitar el derecho, como por ejemplo encontrarse la persona secuestrada (ley 986 del 2005) y la segunda, porque jurídicamente no se dan los presupuestos para ejercer la acción, como sucede en el caso concreto del llamamiento en garantía, que de acuerdo al artículo 64 del Código General del Proceso, se requiere de la existencia de una demanda judicial que le hayan instaurado las víctimas al asegurado; mientras que las víctimas no demanden al asegurado ante la rama jurisdiccional del poder público del Estado, éste se encuentra jurídicamente imposibilitado para llamar en garantía a la aseguradora, por lo que los términos de prescripción del contrato de seguros quedan suspendidos hasta tanto no se le notifique al asegurado la correspondiente demanda judicial.

Al respecto el Doctor FERNANDO HINESTROZA en la misma obra citada, trae a colación una jurisprudencia del Tribunal Supremo de España del 25 de enero de 1962, que señala:

“El tiempo para la prescripción de toda clase de acciones [...] se contará desde el día en que pudieron ejercerse [...] sin nos atenemos a uno de los fundamentos racionales en que se basa la prescripción extintiva, que no es otro que la presunción de abandono o renuncia que la inacción del titular de un derecho parece indicar [...] se comprende fácilmente que solo se produce, precisamente, por la pasividad del titular del derecho durante el tiempo determinado por la ley; de donde se infiere que para que un derecho prescriba, no basta que haya nacido, sino que, además, es necesario que pueda ser ejercido, por lo que, como fórmula general, la doctrina científica y la jurisprudencia proclaman al unísono que si el titular de un derecho se encuentra en la imposibilidad de ejercitarlo a consecuencia de un obstáculo cualquiera que proceda, ya de la ley, ya de una fuerza mayor, o hasta la misma convención, la prescripción no comienza a correr hasta el día en que cesa o desaparece esa imposibilidad.”

En nuestro caso, si las víctimas solo vinieron a demandar a Flota Occidental pasados los nueve años de haber ocurrido el siniestro, solo podían contabilizarse los términos de prescripción del llamamiento en garantía, a partir de la fecha en que le fue notificada la demanda que le formularon las víctimas, no antes, por encontrarse suspendidos dichos términos por la absoluta imposibilidad jurídica en que se encontraba FLOTA OCCIDENTAL de llamar en garantía a LA EQUIDAD SEGUROS.

De acuerdo a todo lo anterior es claro entonces, tratándose del llamamiento en garantía, debe tenerse en cuenta que el hecho que da origen a ejercer esta acción no es otro que la demanda judicial que las víctimas ejercen en contra del asegurado y no la reclamación extrajudicial, por lo que los términos de prescripción previstos en el artículo 1081 del Código Civil, bien sea ordinarios o extraordinarios, solo comienzan a correr al asegurado desde la fecha en que se le notifica la referida demanda judicial, no antes, por ser jurídicamente imposible de llamar en garantía a la aseguradora si no existe un proceso en su contra en el que se le reclame indemnización de perjuicios por un hecho que le es imputable.

Frente a este panorama, es necesario concluir que cuando se trate de una reclamación extrajudicial al asegurado, éste no tiene otra opción distinta que trasladarle la reclamación a la aseguradora –no llamarla en garantía- con el fin de que sea ésta la obligada a presentar una fórmula de solución al conflicto de acuerdo a lo previsto en el artículo 1127 del Código de Comercio, lo que sucedió con la reclamación que las víctimas le hicieron a LA EQUIDAD SEGURO y a FLOTA OCCIDENTAL el 21 de enero de 2008, reclamación que la aseguradora terminó ofreciendo \$4.080.000, que no fue aceptado por éstas, tal como se desprende de las pruebas aportadas con la demanda, no quedándoles otro camino a ellas que acudir a la reclamación judicial, que solo vinieron a ejercer en contra de FLOTA OCCIDENTAL pasados los nueve años de haber sucedido el hecho, momento en el cual la ley procesal permite al asegurado llamar en garantía a la aseguradora una vez sea notificado de la demanda, lo que hizo oportunamente al contestarla.

Por todo lo anterior solicito a esa honorable Sala, revocar la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara que declaró la prescripción del llamamiento en garantía y se le condene a LA EQUIDAD SEGUROS a pagar a las víctimas el monto de los perjuicios a que fue condenado FLOTA OCCIDENTAL al encontrarlo civilmente responsable de los mismos.

Mi correo electrónico para recibir notificaciones es abogadosgomezossa@hotmail.es.

Atentamente,



CARLO FERNANDO OSSA GIRALDO.

RADICADO: 05686318900120130014101 RATIFICACIÓN DE SUSTENTACIÓN DE ALEGATOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Recepcion Equidad <abogadoequidad@gmail.com>

Vie 7/07/2023 10:25 AM

Para:Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (313 KB)

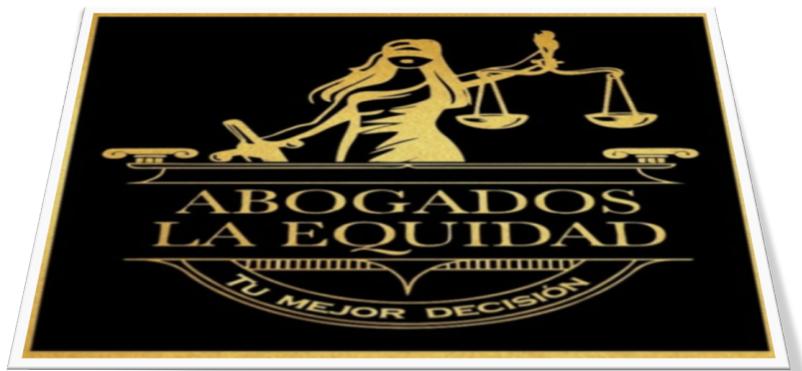
2013-00141-02 ratificacion de sustentacion de recurso de apelacion 1.pdf;

SEÑORES:

**TRIBUNAL SUPERIOR de ANTIOQUIA- CIVIL-FAMILIA
M.P OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
MEDELLÍN -ANTIOQUIA.
E. S. D.**

**ASUNTO: RATIFICACIÓN DE SUSTENTACIÓN DE ALEGATOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.
REFERENCIA: DEMANDA VERBAL.
DEMANDANTE: GONZALO HUMBERTO PEREZ BALBIN
DEMANDADO: MARIELA DEL CARMEN BALBIN BALBIN
RADICADO: 056863189001201300141-02
CONTENIDO DE RADICACIÓN: RT.2018-1420**

--



SEÑORES:

TRIBUNAL SUPERIOR de ANTIOQUIA- CIVIL-FAMILIA
M.P OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
MEDELLÍN –ANTIOQUIA.
E. S. D.

ASUNTO: RATIFICACIÓN DE SUSTENTACIÓN DE ALEGATOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.
REFERENCIA: DEMANDA VERBAL.
DEMANDANTE: GONZALO HUMBERTO PEREZ BALBIN
DEMANDADO: MARIELA DEL CARMEN BALBIN BALBIN
RADICADO: 05686318900120130014102
CONTENIDO DE RADICACIÓN: RT.2018-1420

JASSON ESTANISLAO BECERRA COSSIO, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Santa Rosa de Osos, abogado titulado y en ejercicio e identificado con la cedula de ciudadanía número 71'797.044 de Medellín y con la Tarjeta Profesional número 126640 del CSJ, en forma respetuosa me dirijo ante su despacho estando dentro del término legal para presentar la sustentación del recurso de apelación, solicito a su honorable despacho que se tengan la argumentación del recurso de apelación que el suscrito realizo ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos, teniendo en cuenta que además de haber sentado los reparos de mi inconformidad con el fallo recurrido, ampliamente sustente los reparos ante el AQUO, como lo fue reconocido por su honorable despacho mediante auto del 28 de Junio de 2023 así:

también se indica, que desde la primera instancia, la parte recurrente –demandante sustentó la inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por la a quo y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide); de manera que como tal obligación se advierte cumplida, se insiste, dada la



sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata la norma transcrita, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde.

Dado lo anterior es que solicito a su honorable despacho se tenga en cuenta la sustentación del recurso de apelación presentada ante el AQUO y revoque la sentencia de primera instancia.

Del Señor magistrado,

Atentamente



JASSON ESTANISLAO BECERRA COSSIO
CC NRO. 71.797.044 DE MEDELLIN
TP NRO. 126.640 DEL CSJ.



RV: RADICADO: 05686318900120130014101 RATIFICACIÓN DE SUSTENTACIÓN DE ALEGATOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 7/07/2023 4:23 PM

Para:Ligia Estela Zapata Restrepo <lzapatare@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (313 KB)

2013-00141-02 ratificacion de sustentacion de recurso de apelacion 1.pdf;

Cordial saludo;

Paso a despacho memorial

Nancy Estrada Valencia
Escribiente

Por Favor Confirmar por Correo Electrónico el Recibido del Presente Mensaje, Indicando el nombre de quien Recibe, Gracias



Secretaria Sala Civil Familia
Tribunal Superior de Antioquia
Correo: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co



Dirección: Carrera 52 # 42-73, piso 27, oficina 2713

De: Recepcion Equidad <abogadoequidad@gmail.com>

Enviado: viernes, 7 de julio de 2023 10:24 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICADO: 05686318900120130014101 RATIFICACIÓN DE SUSTENTACIÓN DE ALEGATOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

SEÑORES:

TRIBUNAL SUPERIOR de ANTIOQUIA- CIVIL-FAMILIA

M.P OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

MEDELLÍN -ANTIOQUIA.

E. S. D.

ASUNTO: RATIFICACIÓN DE SUSTENTACIÓN DE ALEGATOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

REFERENCIA: DEMANDA VERBAL.

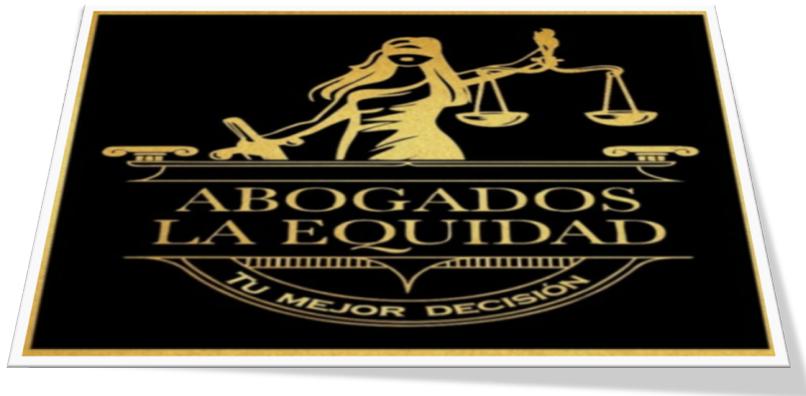
DEMANDANTE: GONZALO HUMBERTO PEREZ BALBIN

DEMANDADO: MARIELA DEL CARMEN BALBIN BALBIN

RADICADO: 056863189001201300141-02

CONTENIDO DE RADICACIÓN: RT.2018-1420

--



05837 31 84 001 2018 00029 01 APELACIÓN SENTENCIA - SUSTENTA RECURSO // RV: Ref: JUICIO DE IMPUGNACION PATERNIDAD, PROPUESTO POR CARLOS ARTURO RUEDA BURBANO, EN CONTRA DE LILIANA ANGELICA PORTILLA ANGULO. NRO. 05837 31 84 001 2018-0002901-00.-

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 10/07/2023 9:02 AM

Para:Ligia Estela Zapata Restrepo <lzapatare@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (99 KB)

Sustentación recurso de apelación ing Rueda Burbano .pdf;

Cordial saludo

Paso a despacho memorial sustenta recurso

Nancy Estrada VAencia
Escribiente

Por Favor Confirmar por Correo Electrónico el Recibido del Presente Mensaje, Indicando el nombre de quien Recibe, Gracias



**Secretaria Sala Civil Familia
Tribunal Superior de Antioquia**

Correo: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 52 # 42-73, piso 27, oficina 2713



De: maria ruth ferrer ruiz <mariaruth1907@hotmail.com>

Enviado: domingo, 9 de julio de 2023 7:16 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ing.carlosruedaburbano@gmail.com <ing.carlosruedaburbano@gmail.com>

Asunto: Ref: JUICIO DE IMPUGNACION PATERNIDAD, PROPUESTO POR CARLOS ARTURO RUEDA BURBANO, EN CONTRA DE LILIANA ANGELICA PORTILLA ANGULO. NRO. 05837 31 84 001 2018-0002901-00.-

Doctor:

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA CIVIL-FAMILIA

E. S. D.

Ref: JUICIO DE IMPUGNACION PATERNIDAD, PROPUESTO POR **CARLOS ARTURO RUEDA BURBANO**, CONTRA **LILIANA ANGÉLICA PORTILLA ANGULO**. NRO. 05837 31 84 001 2018-0002901-00.-

Respetado señor Magistrado,

Por medio del presente, muy comedidamente me permito adosar, memorial, mediante el cual presento sustentación del recurso de apelación, interpuesto contra sentencia de primera instancia, dictada al interior del proceso de la referencia.

Muy atentamente,

MARIA RUTH FERRER RUIZ

Apoderada judicial parte actora

MARIA RUTH FERRER RUIZ
ABOGADA



TP. 44089 M. de J.

Doctor:
HERNADO CASTRO RIVERA
Magistrado Ponente
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil-Familia
E. S. D.

Ref: JUICIO DE IMPUGNACION PATERNIDAD, PROPUESTO POR **CARLOS ARTURO RUEDA BURBANO**, EN CONTRA DE **LILIANA ANGELICA PORTILLA ANGULO**. NRO. 05837 31 84 001 2018-00002901-00.-

MARIA RUTH FERRER RUIZ, mayor, vecina de Tumaco, identificada con la C.C. Nro. 59'663.374 de Tumaco, abogada en ejercicio, con T.P. Nro. 44.089 del M. de J., obrando en nombre y representación judicial de la parte actora, al interior del proceso de la referencia, señor CARLOS ARTURO RUEDA BURBANO, mayor, vecino de Tumaco, identificado con la C.C. Nro. 13'057.554, con el debido respeto me permito dar cumplimiento a lo ordenado en auto que fuera calendado el 29 de junio del hogaño, en el sentido de concederme cinco (5) días para sustentar mi alzada, con todo respeto procedo de conformidad, en los términos que a continuación relaciono:

Itinerario de la Acción de Impugnación de Paternidad:

1.- El señor CARLOS ARTURO RUEDA BURBANO, sostuvo relaciones sexuales esporádicas, con la señora LILIANA ANGÉLICA PORTILLA ANGULO, en momentos en que ambos sostenían relaciones sentimentales con terceras personas, a saber: el primero de los nombrados con la señorita KARENT UNIGARRO PINEDA, y la segunda con el señor MAURICIO SEIDEL; en esos momentos, el señor RUEDA BURBANO tenía su residencia, hasta el día de hoy, en la ciudad de Tumaco, y la señora PORTILLA ANGULO, cursaba su pregrado en la ciudad de Ibagué (Tolima).

Desde la ciudad de Ibagué, la señora LILIANA ANGÉLICA RUEDA BURBANO, le informa al señor CARLOS ARTURO RUEDA BURBANO, que se hallaba en estado de embarazo, desde hace un mes; y que él era el padre de su hijo, a sabiendas que no lo era, faltando a la verdad y actuando de mala fe, al haberle hecho creer al mencionado señor, que él era el padre del hijo que estaba por nacer; negándole a su propio hijo el derecho a poseer y conocer una identidad verdadera, genuina, el derecho a conocer la verdadera identidad de su progenitor y preservar sus orígenes.

Desde el momento en que fue enterado de su paternidad, el señor CARLOS ARTURO RUEDA BURBANO, empezó a responder económicamente con su obligación legal, y formaliza, en forma temporal, una relación sentimental con la madre de su supuesto hijo, y empiezan a convivir bajo un mismo techo, en la ciudad de Tumaco, lugar a donde se traslada la señora LILIANA ANGÉLICA PORTILLA ANGULO.

Al poco tiempo, ellos deciden en familia, que ella regrese a Ibagué a continuar con sus estudios superiores; y cuando el niño nace, mi representado viaja desde la ciudad de Tumaco, hasta la ciudad de Ibagué (Tolima) a reconocer al niño, como su hijo, aunque la señora LILIANA ANGÉLICA PORTILLA ANGULO, ya lo había registrado.

MARIA RUTH FERRER RUIZ
ABOGADA



TP. 44089 M. de J.

Huelga decir, que mi patrocinado, y su familia se encariñaron con el niño, aunque siempre tuvo dudas con respecto a su paternidad.

2.- Ante la duda que siempre perturbó al señor RUEDA BURBANO, finalmente, procede a realizarse el examen científico genético, en el Instituto de Genética “SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA. SAS” acreditado por la ONAC (Organismo Nacional de Acreditación de Colombia).

El resultado de ésta prueba de paternidad fue sintetizada de la siguiente manera: “*La paternidad del Sr CARLOS ARTURO RUEDA BURBANO con relación a CARLOS ARTURO RUEDA PORTILLA es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla.*”

Resultado verificado, **paternidad excluida**. (las negrillas y subrayas por fuera del texto).

3.- No es cierto, lo manifestado por la demandada LILIANA ANGÉLICA PORTILLA ANGULO, a través de su personería judicial, en el libelo contestatorio de la demanda, cuando afirma, que, el actor sabía de antemano que el menor no era su hijo.

Surge de contera una pregunta: si el señor CARLOS ARTURO RUEDA BURBANO era consciente que el menor no era su hijo biológico, porqué entonces, realizarse una prueba genética?

Ahora bien, las muestras fueron tomadas, en la ciudad de Cali, el 14 de enero de 2016 por el doctor JORGE RODRIGUEZ, y fueron recibidas, en Bogotá, por el Laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay, para sus respectivos resultados, mismos que fueron emitidos el 27 de enero de 2016.

Estos resultados fueron enviados, desde la ciudad de Bogotá, hasta la ciudad de Cali, por el doctor JUAN JOSÉ YUNIS LONDOÑO, al doctor. JORGE RODRIGUEZ el 30 de enero de 2016, con la guía Nro. 016005559647; empero, el Dr. JUAN JOSÉ YUNIS LONDOÑO, desconoce la fecha en que el Dr. JORGE RODRIGUEZ le remite los resultados al señor CARLOS ARTURO RUEDA BURBANO.

Todo ello, de acuerdo a respuesta dada por el doctor JUAN JOSE YUNIS LONDOÑO, al Juzgado Promiscuo de Familia de Turbo-Antioquia, mediante Oficio del día 12 de marzo de 2019 (D-099-19).

Lo cierto es, que previo derecho de petición, el Dr. JORGE RODRIGUEZ, **el día 15 de diciembre de 2017**, remite, desde la ciudad de Cali, a través del servicio de mensajería “ENVIA”, al señor CARLOS ARTURO RUEDA BURBANO, los resultados de la prueba genética, a su lugar de residencia, ubicada en el sector del Barrio Luis Avelino Pérez de la ciudad de Tumaco.

4.- El sobre, fue recibido en **diciembre 20 de 2017, a las 12:24 PM**, por a la esposa del actor, señora ERIKA SEIDEL, tal y como lo indica la prueba de entrega (guía Nro. 016008393774). Huelga decir, que, la prueba científica de ADN tiene fecha: 14 de diciembre de 2017.

MARIA RUTH FERRER RUIZ
ABOGADA



TP. 44089 M. de J.

5.- No obstante, el señor Juez del conocimiento, a través de Sentencia Nro. 104 del día 20 de mayo de 2019, no accede a las pretensiones de la demanda y declara la caducidad de la acción, entre otros.

6.- El término de caducidad de la acción de impugnación de la paternidad, **se calcula desde el momento en que se tiene certeza de que no existe una relación filial, es decir a partir del momento en que se obtienen los resultados negativos de la prueba de ADN.**

La norma dispone que quien pretenda instaurar la acción de impugnación de la paternidad, debe hacerlo dentro del término de 140 días, contados a partir del momento en que tuvo conocimiento de que no es el padre biológico.

La demanda que nos ocupa, fue instaurada **el 26 de enero de 2018**, es decir, dentro del término de los 140 días siguientes a aquel en que mi representado tuvo conocimiento que no era el padre biológico del menor (**diciembre 20 de 2017, a las 12:24 PM**).

No existe en el expediente prueba alguna, que, indique que, el ingeniero CARLOS ARTURO RUEDA BURBANO, se haya enterado de los resultados negativos de la prueba de ADN, antes del día 20 de diciembre de 2017.

Muy respetuosamente, considero, que la sentencia objeto de mi reproche trastorna, afecta y pone en peligro el derecho del menor, a conocer su historia genética y familiar, y por consiguiente, a saber quién es su verdadero padre biológico, y así asegurar su bienestar físico, psicológico, intelectual y moral, sobre todo conociendo la temprana edad del niño.

En éstos términos dejo sustentado el recurso de apelación interpuesto.

Del señor Magistrado,

Muy atentamente,

MARIA RUTH FERRER RUIZ
T.P. Nro. 44.089 del M. de J.
C.C. Nro. 59'663.374 de Tumaco.
Celular: 315 533 28 09
Correo: mariaruth1907@hotmail.com

Tumaco, 10 de julio de 2023.-

Ref: JUICIO DE IMPUGNACION PATERNIDAD, PROPUESTO POR CARLOS ARTURO RUEDA BURBANO, EN CONTRA DE LILIANA ANGELICA PORTILLA ANGULO. NRO. 05837 31 84 001 2018-0002901-00.-

maria ruth ferrer ruiz <mariaruth1907@hotmail.com>

Dom 9/07/2023 7:16 PM

Para:Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín

<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>;ing.carlosruedaburbano@gmail.com <ing.carlosruedaburbano@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (99 KB)

Sustentación recurso de apelación ing Rueda Burbano .pdf;

Doctor:

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA CIVIL-FAMILIA

E. S. D.

Ref: JUICIO DE IMPUGNACION PATERNIDAD, PROPUESTO POR CARLOS ARTURO RUEDA BURBANO, CONTRA LILIANA ANGÉLICA PORTILLA ANGULO. NRO. 05837 31 84 001 2018-0002901-00.-

Respetado señor Magistrado,

Por medio del presente, muy comedidamente me permito adosar, memorial, mediante el cual presento sustentación del recurso de apelación, interpuesto contra sentencia de primera instancia, dictada al interior del proceso de la referencia.

Muy atentamente,

MARIA RUTH FERRER RUIZ

Apoderada judicial parte actora